

QUEJA

Me permito desarrollar y detallar los hechos que dan origen a la presente queja en materia de fiscalización, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. El 10 de septiembre de 2023, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) estableció el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
2. Las precampañas para la elección de las Alcaldías de la Ciudad de México se llevaron a cabo del 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024.
3. El 31 de enero de 2024, el Consejo General del IECM a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024, estableció los topes de gastos de campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías; para el caso de la Alcaldía Miguel Hidalgo, determinó la cantidad de \$1,759,714.67 como tope de gasto.

4. Conforme a las fechas aprobadas por el Consejo General del IECM, el 31 de marzo de 2024 inició la etapa de campañas para la elección de alcaldías y diputaciones en el proceso electoral ordinario 2023-2024 de la Ciudad de México.

5. El 04 de marzo de 2024, en el puente peatonal ubicado en Av. Ejército Nacional Mexicano, Anzures, Miguel Hidalgo, 11590 Ciudad de México, CDMX. Siendo las 20:38 hrs se advierte pintas de escaleras con la frase “#Torruco” como a continuación se muestran:

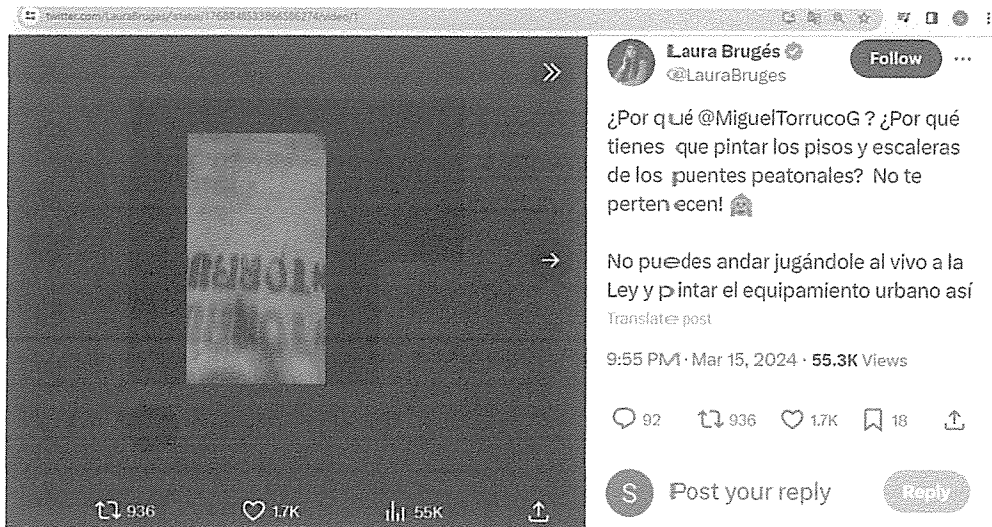


<https://www.google.com/maps/place/Av.+Ej%C3%A9rcito+Nacional+Mexicano,+Anzures,+11590+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.4388636,-99.1947555,16z/data=!4m6!3m5!1s0x85d2020130380569:0xec27e3278943a449!8m2!3d19.4351768!4d-99.1777247!16s%2Fq%2F1tj7fdky?entry=ttu>

Además, en la cuenta de la red social X de Laura Brugés. El 18 de marzo a las 21:00 hrs. subió un video con una duración de 20 segundos en el cual se puede ver claramente cómo el nombre del diputado federal Miguel Torruco Garza sale publicitado en las escaleras del puente peatonal ubicado en Av. Ejército Nacional Mexicano, Anzures, Miguel Hidalgo, 11590 Ciudad de México, CDMX, el cual tiene por encabezado:

¿Por qué @MiguelTorrucoG ? ¿Por qué tienes que pintar los pisos y escaleras de los puentes peatonales? ¡No te pertenecen! 🗨️ No puedes andar jugándole al vivo a la Ley y pintar el equipamiento urbano así.

La evidencia fotografía y el link se muestra a continuación:



<https://twitter.com/LauraBruges/status/1768848533866586274/video/1>

Siendo esto un hecho de posicionamiento por parte del candidato Miguel Torruco Garza ante el electorado, teniendo en cuenta que el periodo de campaña inicio el 31 de marzo y que la pinta de la barda fue realizada el 04 de marzo, siendo esto un hecho claro de violación a los plazos estipulados por la autoridad y un acto anticipado de campaña por parte del candidato.

6. El 16 de marzo de 2024, en la cuenta oficial de la red social Facebook de Miguel Torruco Garza se encontró evidencia fotográfica en donde se puede ver al Diputado Federal realizando un recorrido por diversas colonias de la alcaldía Miguel Hidalgo, en las que se advierte la distribución de propaganda política, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral cuestión que queda asentada con la publicación a las 11:01 hrs., la evidencia fue publicada el mismo día las cuales tiene por encabezado: *"Recogiendo los sentimientos de alcaldía Miguel Hidalgo."* las cuales pueden ser consultadas en el siguiente enlace:

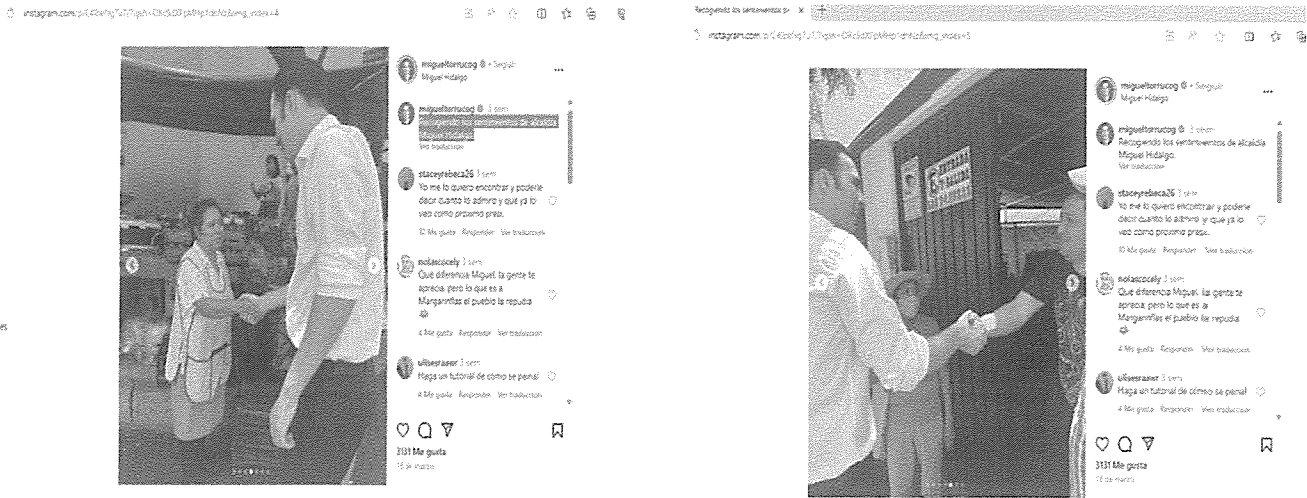
<https://www.facebook.com/migueltorruco/posts/pfbid02GX12fbjmZD4UhEL9tbyFvn98iZCcPerwRfWJjHNQw9knxtgnBHkmRi7EEExNtYvDbI>



El mismo día 16 de marzo a la 13:30 en el tianguis de la alcaldía Miguel Hidalgo ubicado en Anzures, Miguel Hidalgo, 11590 Ciudad de México, CDMX el aún diputado federal Miguel Torruco Garza realizo actos anticipados de campaña,

mismos que se puede corroborar con la evidencia fotográfica que proporciono el mismo diputado en su página oficial de Instagram y al mismo tiempo una fotografía que fue tomada por un vecino testigo que se encontraba ese mismo y quien no quiso proporcionar su credencial de elector.

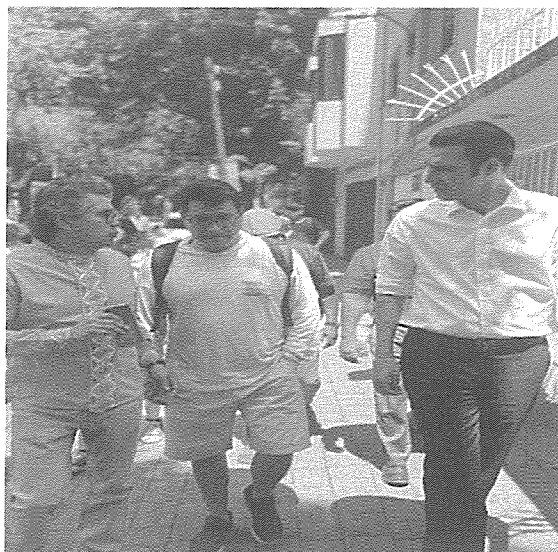
“Recogiendo los sentimientos de alcaldía Miguel Hidalgo.”



Se anexa la ubicación del tianguis en el que estuvo el diputado realizando eventos de proselitismos:

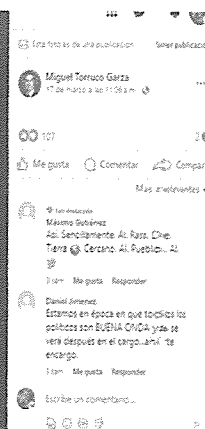
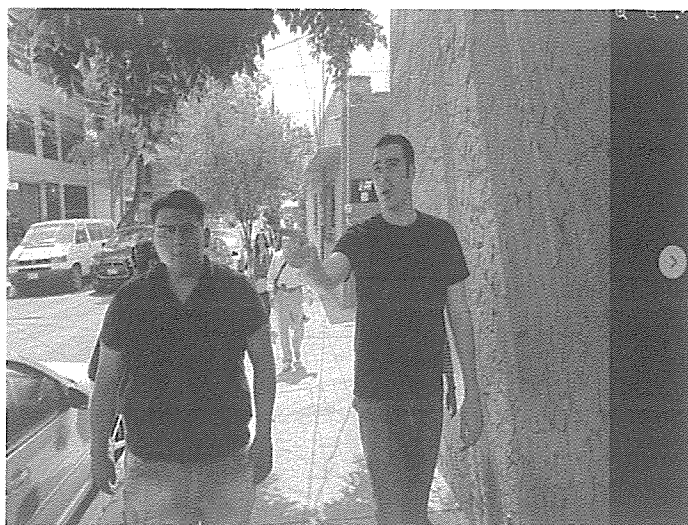
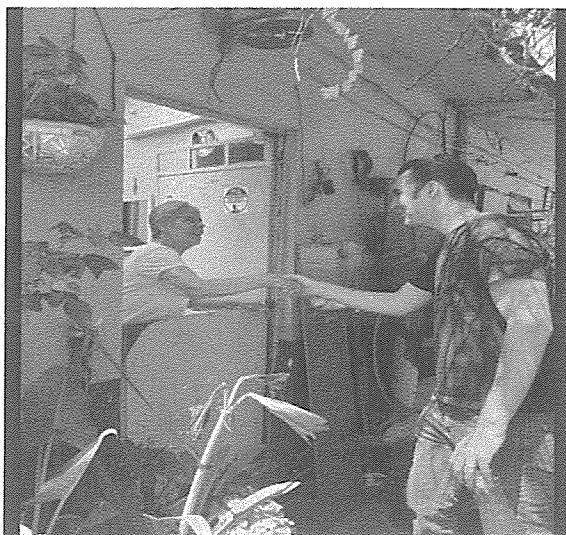


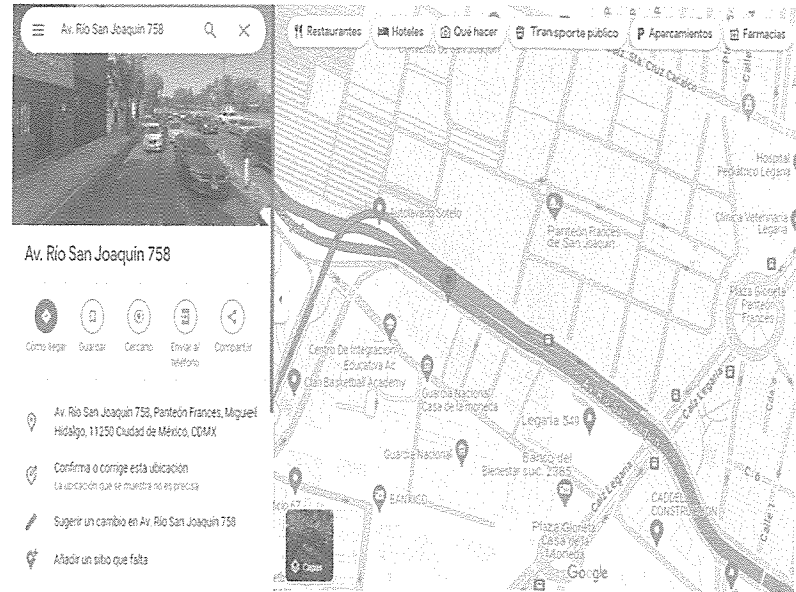
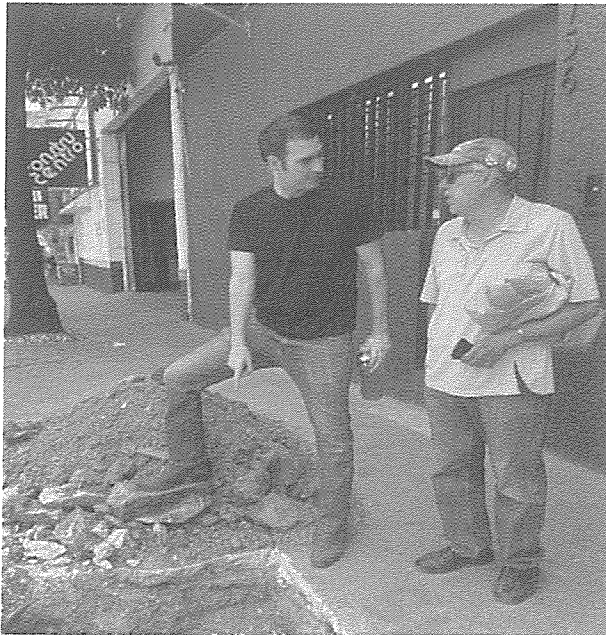
Fotografía proporcionada por el testigo:



7. El 17 de marzo en la cuenta oficial de Facebook del diputado federal Miguel Torruco Garza, realizo a las 11:06 de la mañana un recorrido localizado en Av. Río San Joaquín 758, Panteón Frances, Miguel Hidalgo, 11250 Ciudad de México, CDMX, mismo que fue publicado mediante unas fotografías tituladas: *¡La gente de Miguel Hidalgo requiere un Alcalde presente! Un alcalde que haga política en las calles y que resuelva la problemática de los vecinos.* La cuales se pueden ver en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/migueltorrucog/posts/pfbid0oy2hB1rrTWRM7wweyWmmkeAtxZUKXxwGNoyeoCRbJ3sPCUSqgrgea24uZRyiPfSol>

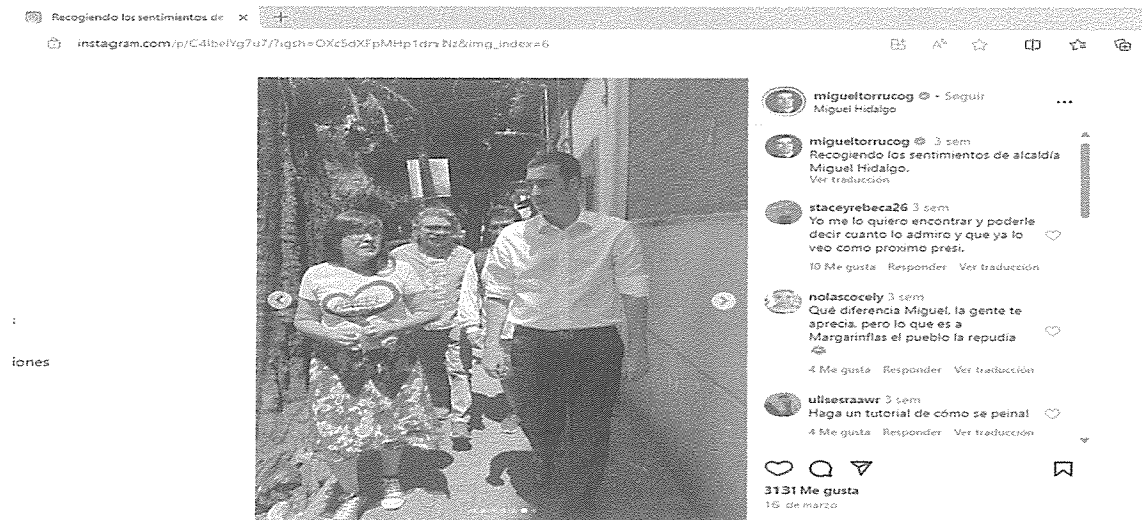




Además, un testigo que es habitante de la calle Panteón Frances proporciono su evidencia fotográfica en la cual él sale hablando con el antes diputado federal, sin embargo no quiso proporcionar su identificación de elector.

Ese mismo día 17 de marzo de 2024 a las 12:00 del día en la cuenta oficial de Instagram del aún entonces diputado federal Miguel Torruco Garza se constató el recorrido que tuvo lugar en Av. Río San Joaquín 758, Panteón Frances, Miguel Hidalgo, 11250 Ciudad de México, CDMX, las fotografías del recorrido se tituló *“¡La gente de Miguel Hidalgo requiere un alcalde presente! Un alcalde que haga política en las calles y que resuelva la problemática de los vecinos.”* Hecho en donde advierte la realización de actos anticipados de campaña, así como la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, puesto que Miguel Torruco se posicionó ante el electorado realizando actividades proselitistas. Las evidencias fotográficas y el link se muestran a continuación:

https://www.instagram.com/p/C4n_1kHBAYxH/?igsh=MTJudm5zanZrNmMydw%3D%3D&img_index=10



7

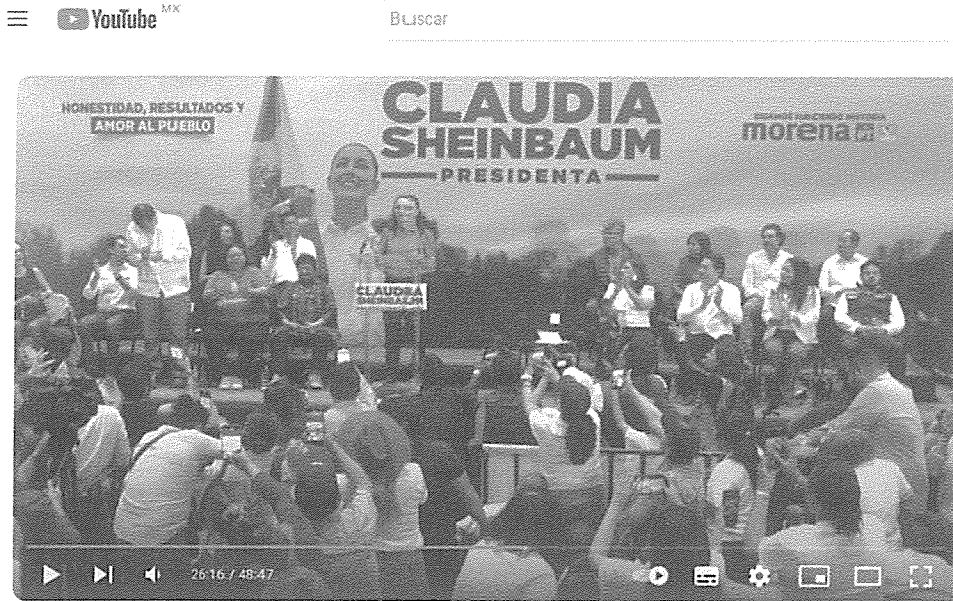
8. EL 18 de marzo de 2024 a las 19:00 hrs la candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, realizó un evento en Av. Constituyentes 500, Panteón Civil de Dolores, Miguel Hidalgo, 11100 Ciudad de México, CDMX, mismo evento fue publicado en su canal oficial de YouTube de la candidata, por lo que en el minuto 13:43 el orador del evento hace las siguientes expresiones:

“Un amigo de todas y todos ustedes que quiere mucho a Miguel Hidalgo está entre nosotros él también quiere mucho a Miguel Hidalgo Miguel Torruco Garza, candidata a Jefa de Gobierno por Morena, PT y Partido Verde Clara Brugada y una vez más Miguel Hidalgo unido le da la bienvenida a la próxima presidenta de México la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo.”

Asimismo, en el minuto 28:39 Claudia Sheinbaum Pardo realizó las siguientes expresiones:

“¿Qué dice la Miguel Hidalgo la transformación o la corrupción?, transformación ese es el grito que se oye por todo el país y hoy vengo aquí a Miguel Hidalgo con la presencia de la próxima Jefa de Gobierno Clara Brugada, del próximo Alcalde de la Miguel Hidalgo Miguel Torruco, del próximo Diputado local Víctor Hugo Romo, del próximo Diputado Federal Ulises Labrador, de la próxima Senadora de la República Ernestina Godoy la mejor fiscal que haya tenido México, vengo junto a

todas y todos ellos a decirles que vamos a trabajar por la Miguel Hidalgo, que vamos hacer equipo con Miguel Torruco y con Clara Brugada y vamos apoyar a los habitantes de la Miguel Hidalgo..."



Mitín Miguel Hidalgo, Ciudad de México

Por lo que se advierte la promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña y actos proselitistas y de obtención al voto, toda vez que se menciona su nombre y las cualidades y trabajar por la demarcación Miguel Hidalgo, así posicionándose ante el electorado. Las evidencias fotográficas y el link del video y la ubicación del evento se pueden ver a continuación:

<https://www.youtube.com/live/A9u0yvfHFePI?feature=shared>



Ese
de

Av Constituyentes 500
Panteón Civil de Dolores, Miguel Hidalgo, 11100 Ciudad de México, CDMX



mismo día 18
marzo a las

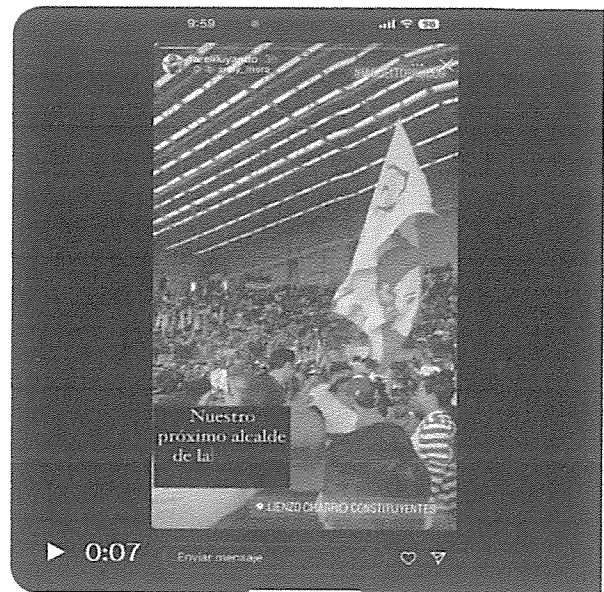
2024 en la cuenta oficial de la red social X de Laura Brugés. a las 20:00 hrs realiza una publicación acompañada de un video con una duración de 12 segundos donde se lee claramente el mensaje de “*Nuestro próximo alcalde de la Miguel Hidalgo*” haciendo alusión a la imagen de Miguel Torruco Garza además dicha publicación tiene por encabezado:

Torruco no para de hacer campaña anticipada en MH. Y no, no lleva las últimas semanas como lo hemos visto en el tianguis o su nombre pintado en puentes peatonales o con su cara en toda la alcaldía Miguel Hidalgo. Lleva en campaña por la alcaldía hace meses, disque promocionando su informe de gobierno, pero lo que hacía era campaña personal activa. Ojo aquí

@iecm, las campañas para alcaldías y Diputados del Congreso de la Ciudad de México comienza hasta el 31 de marzo y este señor ya lleva en campaña un buen rato

Las evidencias fotográficas y el link se muestran a continuación:

<https://twitter.com/LauraBruges/status/1769940872337019244?s=20>



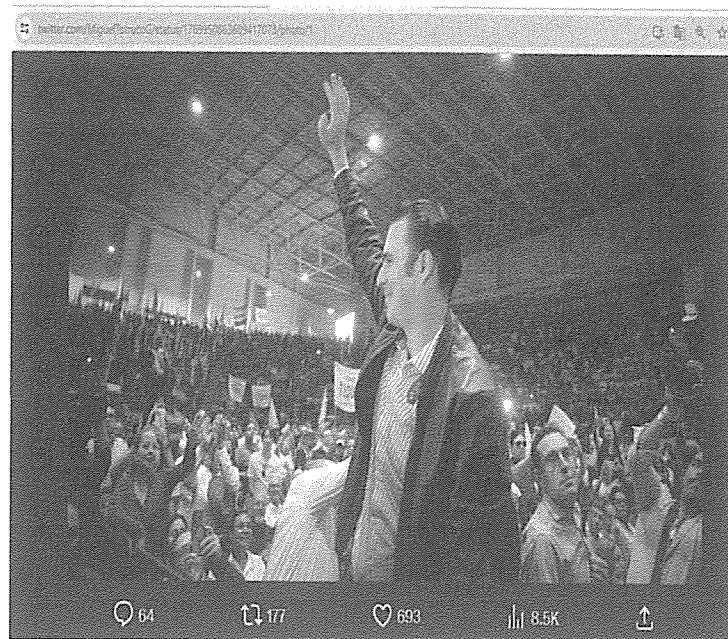
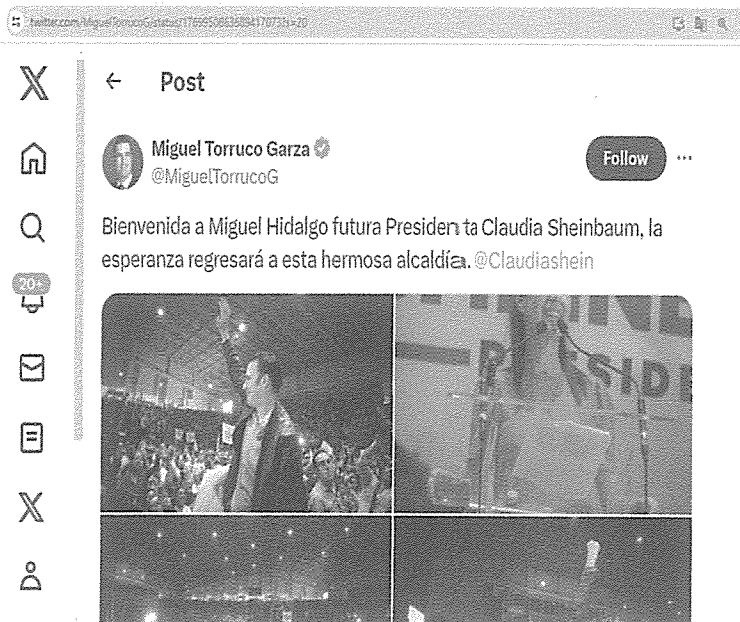
Publicación de la cual se desprende la realización del evento en el Lienzo Charro de la Ciudad de México ubicado en Av. Constituyentes 500, Panteón Civil de Dolores,

Miguel Hidalgo, 11100 Ciudad de México, CDMX. Hecho que demuestra con claridad el proselitismo por parte de la candidata, siendo un evento de proselitismo además se realizó mucho antes de que la campaña se iniciara, siendo un acto de violación a los tiempos estipulados para realizar su pronunciamiento ante el electorado.

9. El 18 de marzo de 2024 en la cuenta oficial de la red social X del aun diputado federal Miguel Torruco se observa una publicación subida a las 22:55 hrs la cual tiene por encabezado:

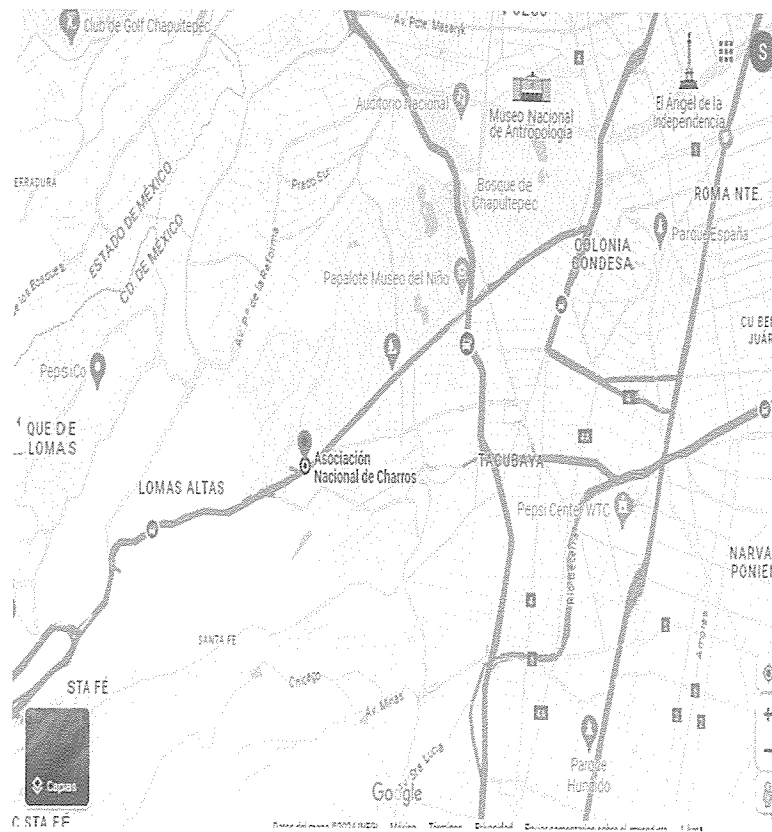
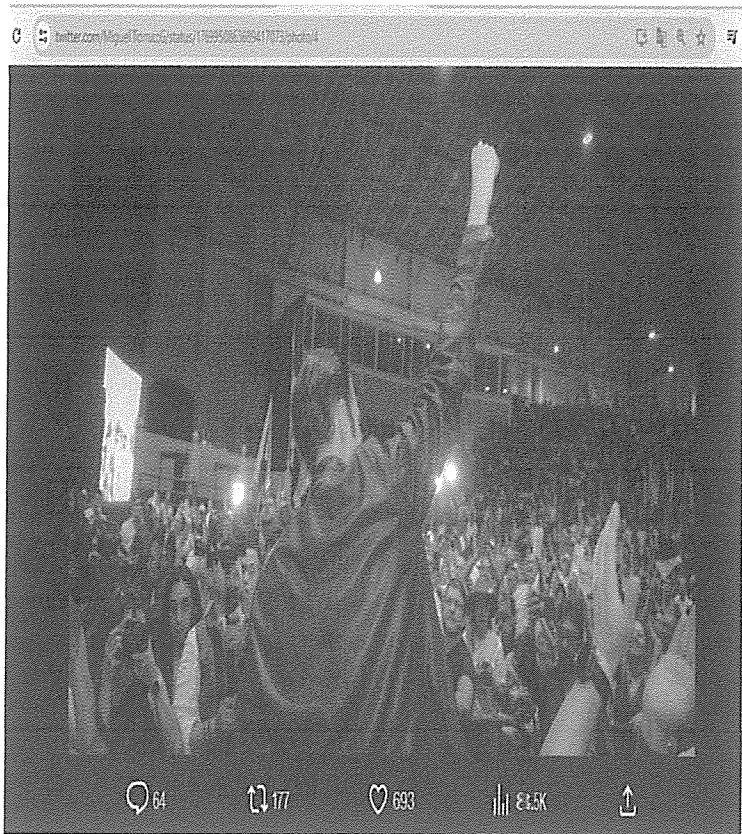
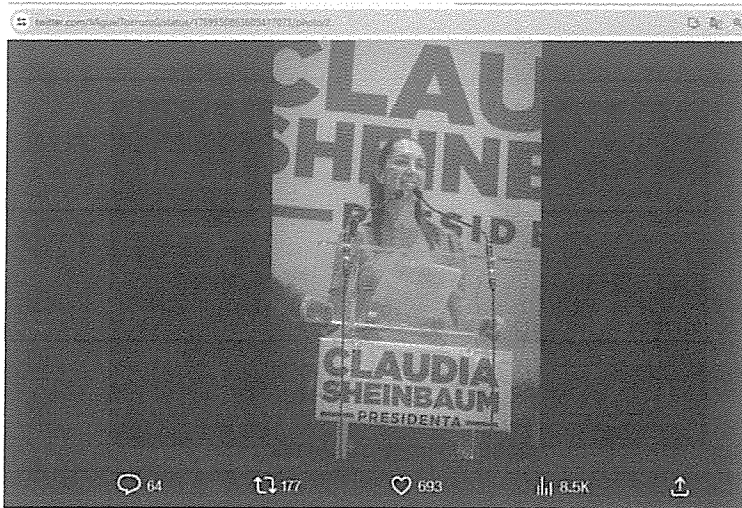
“Bienvenida a Miguel Hidalgo futura presidenta Claudia Sheinbaum, la esperanza regresará a esta hermosa alcaldía. @Claudiashein”

Las fotografías muestran un claro posicionamiento ante el electorado además de ser una clara evidencia de un evento proselitista y de violar el tiempo que se estipulo diera inicio a la etapa de campaña, además en las imágenes se puede observar como el aun entonces diputado federal se encuentra realizando eventos masivos de pre campaña, donde además se muestra el uso de un inmueble así como de una pantalla, equipo de luz y sonido, la evidencia fotográfica, el link y la ubicación del evento se muestra a continuación:



<https://twitter.com/MiguelTorrucoG/status/1769950863689417073?s=20>

Aunado a lo anterior se puede ver la presencia y participación de la candidata Claudia Sheinbaum donde se muestra una manta de vinil con la leyenda: *Presidenta Claudia Sheinbaum*, acto que recae en proselitismo por parte del aun entonces diputado federal y el pronunciamiento por parte de la candidata a la presidencia, así como uso indebido de recursos públicos. la imagen fotográfica se muestra a continuación:



Solicito a esta Unidad Técnica que gire atento requerimiento a los partidos que hacen la coalición a la cual pertenece el candidato Miguel Torruco Garza, a fin de que se le informe a esta Unidad Técnica el número de insumos que se repartieron ese día y el total del gasto esto con la finalidad de que este organismo de fiscalización pueda realizar su labor con total certeza, para determinar el monto de recursos erogado de la precampaña del candidato con el claro fin de la obtención del voto ciudadano.

10. El Portal de noticias Contra Réplica el día 18 de marzo de 2024 a las 22:00 hrs saco una nota periodística, en la cual en su párrafo quinto señala lo siguiente:

“La candidata morenista concluyó su discurso resaltando la importancia del apoyo de figuras clave como Clara Brugada, Miguel Torruco, Víctor Hugo Romo, Ulises Labrador, Ernestina Godoy y Omar García Harfuch, pero sobre todo destacó la necesidad de contar con los votos de los habitantes de la alcaldía para alcanzar estos objetivos de transformación y equidad.”

Por lo cual es un ejemplo claro de la promoción personalizada en favor de Miguel Torruco antes del inicio de la campaña, así como la realización del evento el día 18 de marzo de 2024 en el Lienzo Charro ubicado en Av. Constituyentes 500, Panteón civil de Dolores, Miguel Hidalgo, 11100 Ciudad de México, CDMX, siendo nuevamente un acto a favor Miguel Torruco Garza, promoviéndolo e incitando al electorado a votar a favor de él, el link y las evidencias fotográficas se muestran a continuación:

<https://www.contrareplica.mx/nota-Claudia-Sheinbaum-promete-transformacion-y-equidad-en-evento-de-campana-en-Miguel-Hidalgo--202418326>

✦ ULTIMA HORA: Operativo contr.

ContraRéplica

PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN

INICIO NACIÓN CIUDADES ACTIVO GLOBAL DEPORTES ENTORNOS OPINIÓN IMPRESO FRAGMENT



ContraRéplica

PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN

INICIO NACIÓN CIUDADES ACTIVO GLOBAL DEPORTES ENTORNOS OPINIÓN IMPRESO FF

En cuanto a infraestructura, Sheinbaum anunció la extensión del Cablebús hasta Santa Fe, además prometer mayor seguridad en la zona, basándose en modelos exitosos implementados en la Ciudad de México por Ernestina Godoy y Omar García Harfuch. Destacó la importancia de combatir la corrupción y la impunidad como medidas efectivas para reducir la delincuencia.

Sheinbaum también compartió su visión de implementar en todo el país y en la capital el concepto Prosperidad Compartida, enfatizando que la prosperidad no debe ser exclusiva de unos pocos, sino que debe beneficiar a toda la sociedad. Recordó el éxito de este modelo en la Ciudad de México durante la pandemia, gracias a la colaboración entre el gobierno y los empresarios para revitalizar la economía.

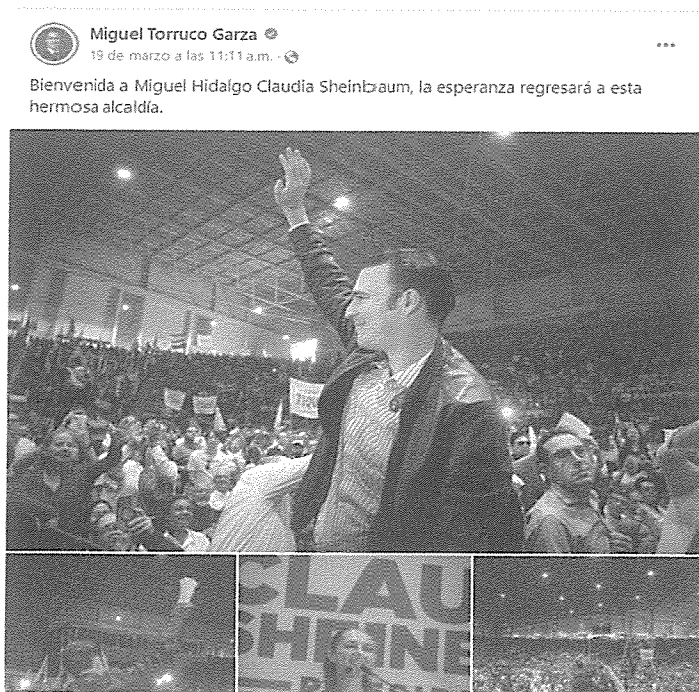
La candidata morenista concluyó su discurso resaltando la importancia del apoyo de figuras clave como Clara Brugada, Miguel Torruco, Víctor Hugo Romo, Ulises Labrador, Ernestina Godoy y Omar García Harfuch, pero sobre todo destacó la necesidad de contar con los votos de los habitantes de la alcaldía.

11.El 19 de marzo a las 13:00 hrs en la cuenta oficial de la red social Facebook de Miguel Torruco se publica una fotografía la cual tiene como encabezado lo siguiente:

“Bienvenida a Miguel Hidalgo Claudia Sheinbaum, la esperanza regresará a esta hermosa alcaldía.”

Publicación por la cual se refuerza que Miguel Torruco asistió al citado evento en Av Constituyentes 500, Panteón civil de Dolores, Miguel Hidalgo, 11100 Ciudad de México, CDMX, con la finalidad de incitar el voto del electorado haciendo uso de recursos públicos prohibidos, es imperativo mencionar que este acontecimiento es un hecho que vulnera la transparencia y certeza en el uso de recursos, dicho material que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/migueltorruco/posts/pfbid02SvAmLAn8nHc8m5hL5EtTyKz1GRLK9uEWDffyrb6XpZfngKtDY9D9QAdBrV5ZiGQtI>



El 23 de marzo a las 17:00 hrs en la cuenta oficial de la red social Facebook de Miguel Torruco Garza se presenta una publicación que trata sobre un video que tiene una duración de 20 segundos, donde se puede ver hablar a la candidata Claudia Sheinbaum la cual menciona lo siguiente:

“Listos para regresar la esperanza a Miguel Hidalgo, el próximo alcalde de la Miguel Hidalgo...Miguel Torruco”

Este hecho es un claro pronunciamiento ante el electorado con el fin de la obtención del voto a favor de Miguel Torruco así como un evento anticipado de campaña, además en el video se advierte la asistencia del aun entonces diputado federal, del video se advierte su asistencia al evento de 18 de marzo de 2024 en el lienzo charro ubicado en Av. Constituyentes 500, Panteón civil de Dolores, Miguel Hidalgo, 11100 Ciudad de México, CDMX.

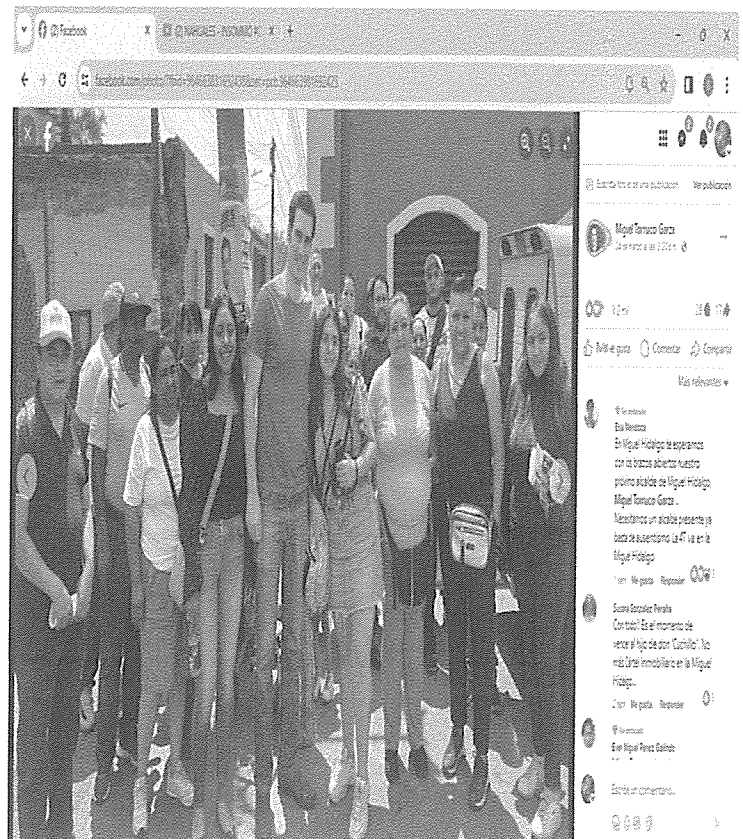
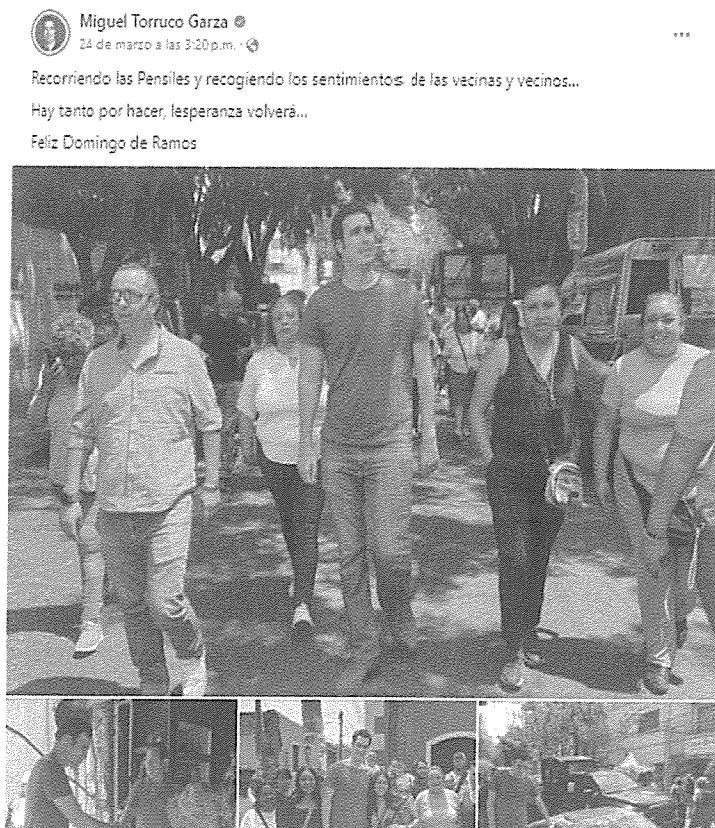
12. El 24 de marzo de 2024 en la cuenta oficial de la red social Facebook de Miguel Torruco Garza se ve que realizó un recorrido a las 19:00 hrs, en C. Lago Erne 126, Pensil Nte., Miguel Hidalgo, 11440 Ciudad

de México, CDMX, recorrido en el cual se señala la difusión de propaganda político-electoral, por lo cual se advierte su posicionamiento ante el electorado, lo cual quedo señalado en la publicación realizada en su red social, con los siguientes elementos:

“Recorriendo las Pensiles y recogiendo los sentimientos de las vecinas y vecinos...Hay tanto por hacer, la esperanza volverá...Feliz domingo de Ramos.”

Por lo anterior, también se señala expresiones de índole religioso, lo cual vulnera el principio de laicidad, la evidencia de este acto se corrobora con las siguientes imágenes y el siguiente link:

<https://www.facebook.com/migueltorruocog/posts/pfbid037ghKtu1vyx3qiNTvqZ3RhqB6EzKGLiKceXmrthajEn7skoQK51P4F7B5wTpQcQtI>



13. Nota periodística de 21 de marzo de 2024 a las 15:38 hrs. del Portal de noticias El Universal, la cual tiene el encabezado siguiente:

“Dan licencia a diputados Miguel Torruco y Rommel Pacheco para contender en proceso electoral”

“El pleno de la Cámara de Diputados a valió otorgar licencia a los diputados Miguel Torruco Garza y Rommel Pacheco Marrufo, ambos de Morena, para que se dediquen de lleno a sus campañas electorales.

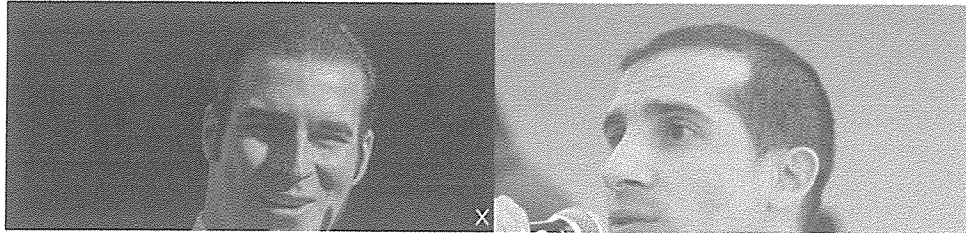
Torruco Garza es candidato titular de la alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, y se registró el pasado 11 de febrero. Su licencia es por tiempo indefinido a partir del 22 de marzo de 2024.”

Por lo cual, se advierte que Miguel Torruco Garza solicitó la licencia hasta el 21 de marzo del 2024 como Diputado Federal, demostrado que todos los eventos en los cual él estuvo participando y realizó fueron estando en un cargo de diputado federal y sin permiso, evento que claramente es de carácter electoral y demuestra el uso indebido de recursos públicos en todos los eventos que realizo antes de obtener el permiso e incluso de que dieran inicio la etapa de campaña, a continuación puede ser consultado en el siguiente link e imagen fotográfica:

www.eluniversal.com.mx/elecciones/dan-licencia-a-diputados-miguel-torruco-y-rommel-pacheco-para-contender-en-proceso-electoral/

Dan licencia a diputados Miguel Torruco y Rommel Pacheco para contender en proceso electoral

Torruco Garza es candidato a titular de la alcaldía Miguel Hidalgo, mientras que Rommel Pacheco contendrá por la Presidencia Municipal de Mérida



14. El 25 de marzo a las 15 :30 hrs. en la cuenta oficial de la red social X de Miguel Torruco se hizo del conocimiento público su licencia como Diputado Federal, haciendo los siguientes planteamientos:

“Solicité licencia como Diputado Federal para enfrentar nuevos retos políticos.”

Se agrega el link y la imagen:



Este hecho se puede corroborar también en la cuenta oficial de la red social Facebook de Miguel Torruco Garza a las 16:00 hrs. del 25 de marzo 2024, donde se difunde una imagen haciendo los siguientes planteamientos:

“El día de hoy he solicitado licencia parlamentaria con un profundo sentido de nostalgia y gratitud, para emprender el mayor reto de mi vida política y profesional...”

Se agrega el link de la evidencia: https://fb.watch/r3smqh8_PC/

Ese mismo día del 25 de marzo a las 16:30 en la cuenta oficial de la red social Instagram de Miguel Torruco también difundió al público su licencia como Diputado Federal, haciendo los siguientes planteamientos:

“El día de hoy he solicitado licencia parlamentaria con un profundo sentido de nostalgia y gratitud, para emprender el mayor reto de mi vida política y profesional...”

Se agrega el link y evidencia fotográfica:

https://www.instagram.com/reel/C49GQBEg09a/?utm_source=ig_web_button_share_sheet



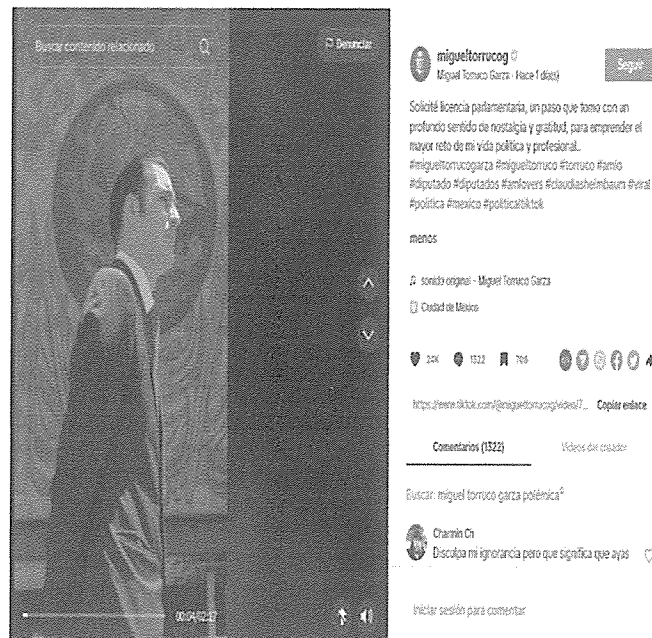
También ese mismo día 25 de marzo de 2024 a las 17:00 hrs en la cuenta oficial de la red social Tik-Tok de Miguel Torruco Garza difunde también al público su licencia como Diputado Federal, haciendo los siguientes planteamientos:

“El día de hoy he solicitado licencia parlamentaria con un profundo sentido de nostalgia y gratitud, para emprender el mayor reto de mi vida política y profesional.

#migueltorrucogarza #migueltorruco #torruco #amlo #diputado #diputados #amlovers #claudiasheimbaum #viral #politica #mexico #politicaltiktok”

Se agrega el link y evidencia fotográfica:

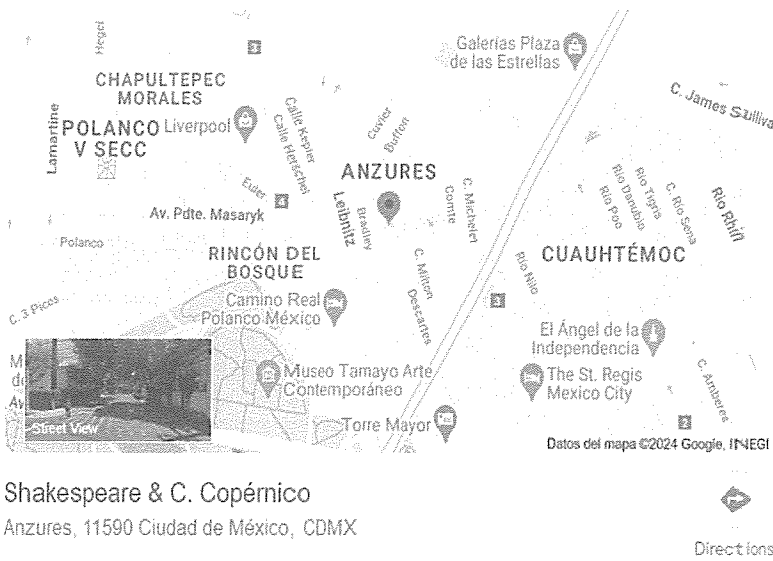
https://www.tiktok.com/@migueltorrucog/video/7350463769056742661?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=72965382_58668963333



Todas estas evidencias subidas en las cuentas oficiales del candidato Miguel Torruco demuestran los actos anticipados de campaña que el realiza ante el electorado con la finalidad de obtener el voto siendo una acción por parte del candidato ventajosa, acontecimiento con el que se constata además el uso indebido de recursos públicos pues la Diputado federal al formar parte del poder legislativo de la Ciudad, él se encuentra impedido para realizar proselitismo activo alguno.

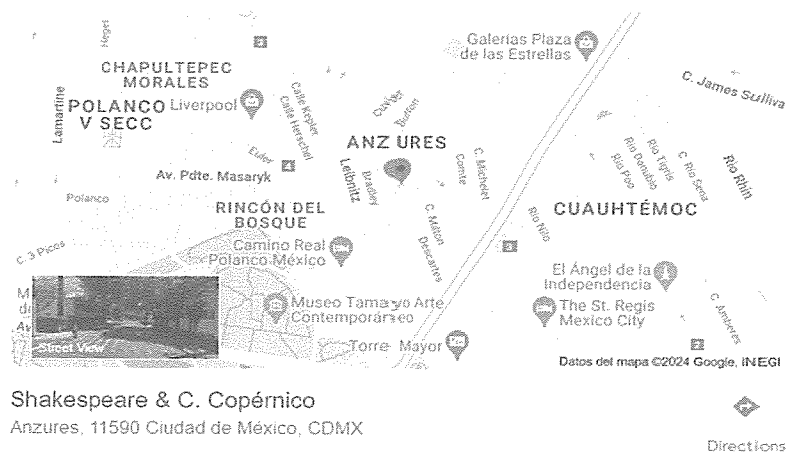
15. El 25 de marzo de 2024 a las 5:54 pm un testigo que vive en la zona y el cual no quiso proporcionar su credencial de elector, proporciona evidencia fotográfica donde se advierte la colocación de propaganda con la leyenda *“EN MIGUEL HIDALGO VAMOS CON TORRUCO”* en postes de alumbrado público en la Intersección de Calle

Shakespeare y Copérnico, Colonia Anzures, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, acto de propaganda electoral favor del candidato así como la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, la fotografía y la ubicación se muestra a continuación



Shakespeare & C. Copérnico
Anzures, 11590 Ciudad de México, CDMX

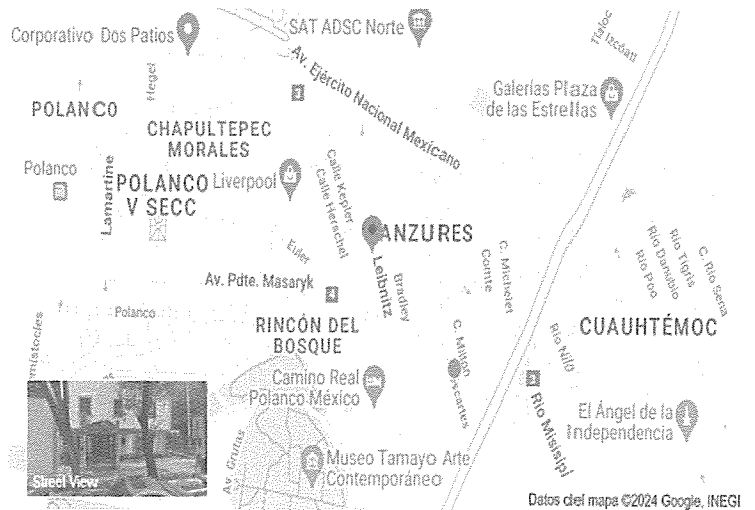
El mismo 25 de marzo de 2024 a las 5:55 pm se advierte la colocación de propaganda con la leyenda *“EN MIGUEL HIDALGO VAMOS CON TORRUCO”* en postes de alumbrado público en Gutenberg 205, Anzures, Miguel Hidalgo, 11590 Ciudad de México, CDMX, se agrega la ubicación donde fue localizada la propaganda y la evidencia fotográfica:



Shakespeare & C. Copérnico
Anzures, 11590 Ciudad de México, CDMX



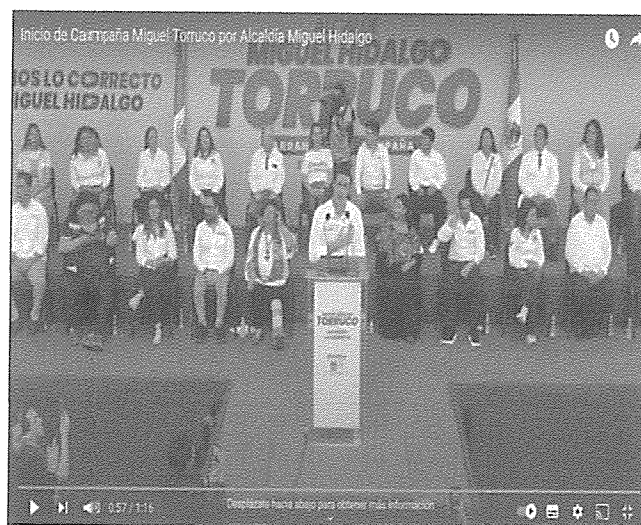
El mismo 25 de marzo de 2024 a las 5:57 pm se advierte la colocación de propaganda con la leyenda *"EN MIGUEL HIDALGO VAMOS CON TORRUCO"* en postes de alumbrado público en Leibnitz 206, Anzures, Miguel Hidalgo, 11590 Ciudad de México, CDMX, se agrega evidencia fotográfica y la ubicación:



16. El 31 de marzo de 2024, a las 12:00 hrs. en el canal oficial de la red social YouTube de Miguel Torrúco Garza., se publicó un video con una duración de 1:16

en el cual se aprecia la realización de un evento con motivo de su arranque de campaña el cual fue realizado en la calle Plan de Guadalupe 82, Nextitla, Miguel Hidalgo, 11420 Ciudad de México, en el ya citado evento se aprecia la difusión de propaganda electoral masiva en favor del candidato Miguel Torruco, tales como banderas del partido político Morena, así como de su rostro además se puede ver que en el mismo evento estuvo la participación de la candidata Clara Brugada y Ernestina Godoy. Se agrega evidencia fotográfica de la propaganda y el link con la ubicación:

<https://youtu.be/NgCrMMRPmKc?feature=shared>



En consecuencia, se solicita a esta autoridad que sea contabilizado y sumado al tope de campaña del candidato Miguel Torruco la siguiente propaganda electoral:

1. Banderines con la imagen y nombre del candidato Miguel Torruco.
2. Mega banderas con los rostros de Clara Brugada y Miguel Torruco
3. El inmueble donde se realizó dicho evento:
4. Equipo de sonido y micrófono
5. Las camisas personalizadas de Clara Brugada y Miguel Torruco
6. La edición del video del evento

El mismo evento realizado el 31 de marzo de 2024 a las 12:00 realizado en la calle Plan de Guadalupe 82, Nextitla, Miguel Hidalgo, 11420 Ciudad de México por motivo del arranque de campaña del candidato que antes se menciona también se subió el video con el encabezado:

Arrancamos oficialmente la campaña por la alcaldía Miguel Hidalgo, hoy desde el domo del plan sexenal con 5,000 almas iniciamos la ruta del triunfo y la esperanza en Miguel Hidalgo.

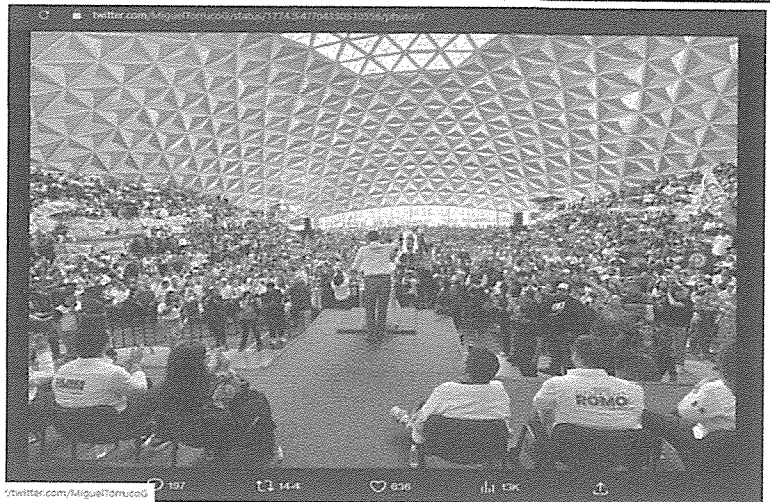
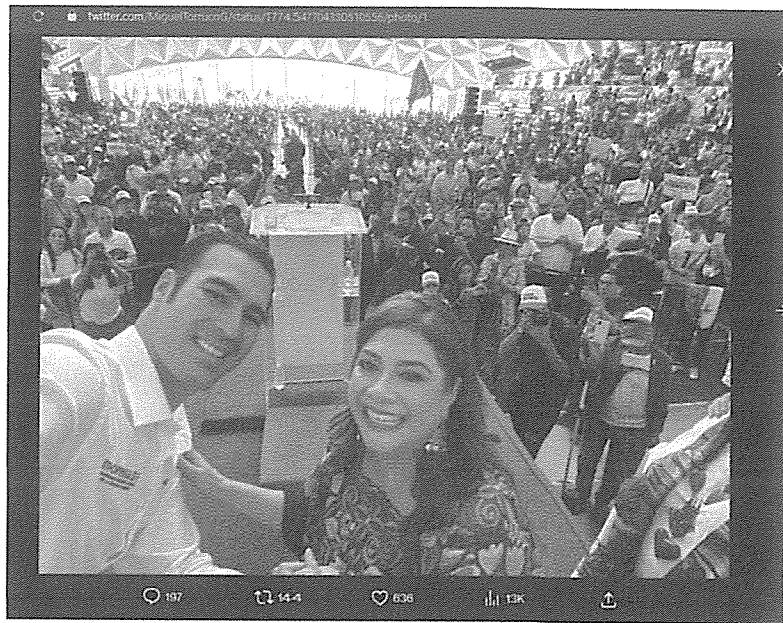
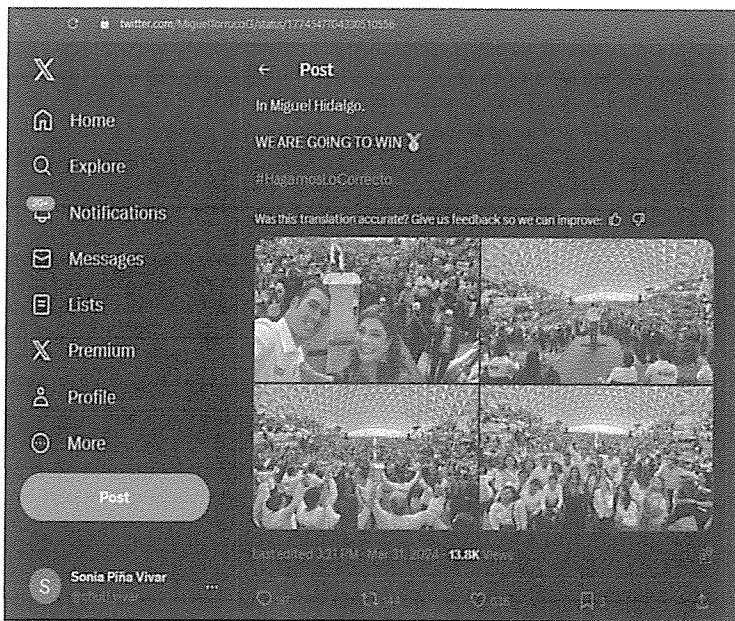
En la cuenta oficial de la red social Facebook de Miguel Torruco Garza donde se puede ver la difusión de propaganda electoral de forma masiva para un total aproximado de 5,000 personas, las evidencias fotográficas del video y el link del mismo se muestran a continuación:



<https://www.facebook.com/migueltorruco.g/posts/pfbid031TzBEqQ4FJtoXx7UggdHFarsprkaekDr5f7j1g6ND9QNWD78oBiQ4FKKNUSiAPT>

Además este evento realizado el 31 de marzo de 2024, fue también subido fotografías con el encabezado “*VAMOS A GANAR* 🗳️ *#HagamosLoCorrecto*”, en la cuenta oficial de la red social X de Miguel Torruco Garza, donde se comprueba la participación de las candidatas candidata Clara Brugada y Ernestina Godoy además de la masiva propaganda que fue repartida entre toda la gente que asistieron al evento teniendo un total aproximado de 5,000 personas, las evidencias fotográficas y el link del video se muestra a continuación:

<https://x.com/MiguelTorrucoG/status/1774547704330510556>



17. El 1 de abril de 2024 a las 11:00 hrs en la cuenta oficial de la red social Facebook de Miguel Torruco se difundió y entregó textiles además de la colocación de propaganda electoral de forma masiva con la leyenda *“ALCALDE, MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO”*, así como, *“ESTA CASA ESTÁ CON TORRUCO”*, de la cual se desprende su carácter político-electoral, la evidencia fotográfica y el link se muestra a continuación:

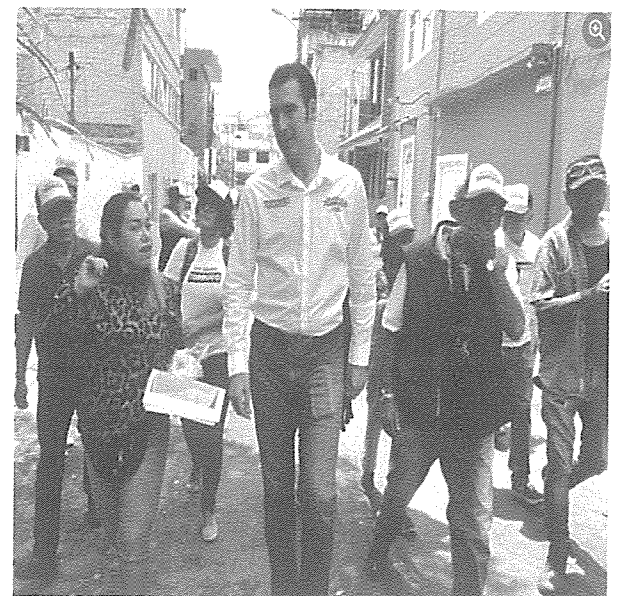
<https://www.facebook.com/migueltorrucog/posts/pfbid0Jdz5McNyqdLMWZnqcXrGwJoG9MaWsChQVMfQNqtTogLN3wdgA4kZIGzZjynXhgq3l>



En el mismo día 1 de abril de 2024 en la cuenta oficial de la red social X de Miguel Torruco Garza en la Alcaldía Miguel Hidalgo mediante un testigo que proporciono una fotografía de los muchos flyers que se repartieron y que fue participe de los actos por parte del candidato y quien no proporciono su credencial de elector, la fotografía se proporciona a continuación donde también se puede ver la imagen de Clara Brugada y la coalición que los postulan:



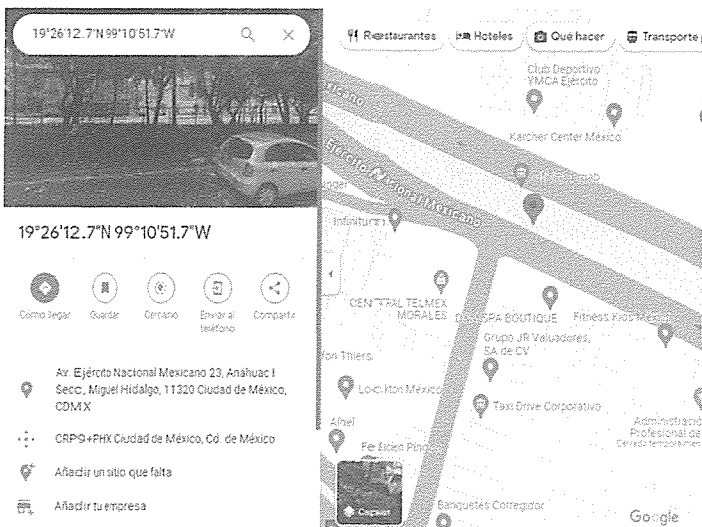
18. El 02 de abril de 2024 a las 14:00 hrs se visualizó en la Calle 1 # 54 Colonia, C. 1 54, Reforma Soc, Miguel Hidalgo, 11650 Ciudad de México la entrega de textiles y colocación de propaganda electoral en postes de luz con las leyendas *“ALCALDE, MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO”*, así como, la propaganda electoral que se distribuida en los domicilios con el lema *“ESTA CASA ESTÁ CON TORRUCO”*, de la cual se desprende su carácter político-electoral además de hacer declaraciones que lo postulan como el ganador de la contienda siendo que aún no hay resultados de ella, la evidencia fotografía y el link de la ubicación se muestran a continuación:





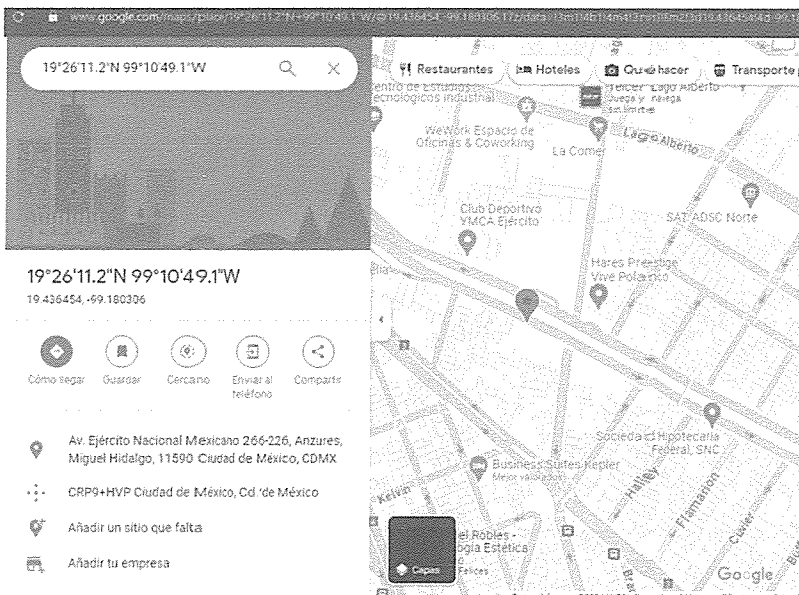
19. El día 4 de abril de 2024 a las 12:07 hrs en Avenida Ejército Nacional Mexicano 23, Anáhuac I Secc, esquina con Calle Kepler, Miguel Hidalgo, 11320 Ciudad de México, se advierte la colocación de propaganda en la parte superior de postes de luz con las leyendas *“ALCALDE, MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO”* de la cual se desprende su carácter político-electoral, se muestra el link con la ubicación de avistamiento y la evidencia fotográfica:

<https://maps.app.goo.gl/mBW61iy5ar6cxq179>



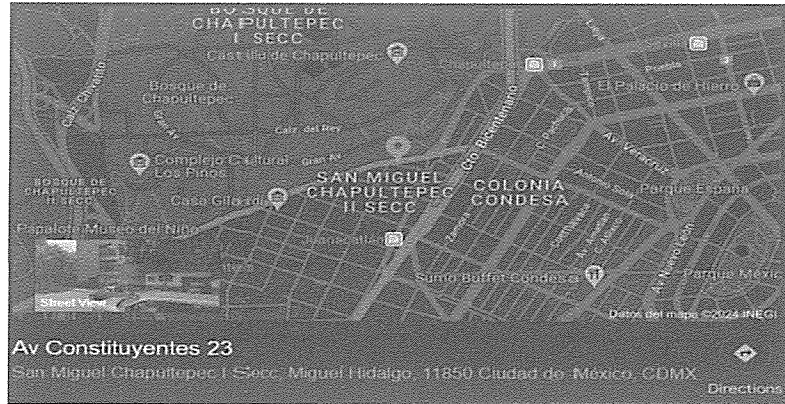
El mismo día 4 de abril de 2024 a las 12:09 hrs en Avenida Ejército Nacional Mexicano 23, Anáhuac I Secc, esquina con Calle Kepler, Miguel Hidalgo, 11320 Ciudad de México, se advierte la colocación de propaganda masiva en un puente peatonal con las leyendas *“ALCALDE, MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO”* de la cual se desprende su carácter político-electoral, a continuación, se agrega evidencia fotográfica y el link de la ubicación:

<https://maps.app.goo.gl/2Du4h6ZqSxovw68pA6>

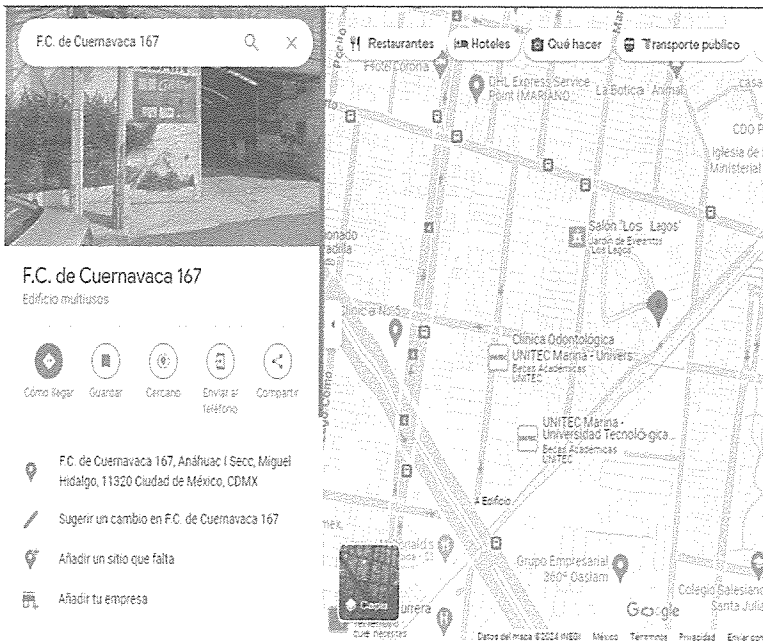


20. El día 9 de abril de 2024 a las 8:37 am en la Avenida Constituyentes 23, San Miguel Chapultepec 1era Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, se advierte la colocación de propaganda en todos los postes de luz de toda la calle, con las leyendas *“ALCALDE, MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO”* de la cual se desprende su carácter político-electoral. Se agrega USB con un video donde se muestra la propaganda electoral masiva y el link con la ubicación:

<https://maps.app.goo.gl/YkY4y5nigccp7LFMA>



21. El 11 de abril de 2024 a las 13:40 hrs, en F.C. de Cuernavaca 167, Anáhuac II Secc., Anáhuac I Secc, Miguel Hidalgo, 11320 Ciudad de México, CDMX, un testigo que es vecino y que no proporciona su credencial de elector, estuvo presente cuando el candidato Miguel Torruco difundió y colocó propaganda electoral de forma masiva, con las leyendas “ALCALDE, MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO”, de la cual se desprende su carácter político-electoral además de pronunciarse como alcalde sin haber concluido el periodo de campaña, se agrega evidencia fotográfica e imagen de la ubicación exacta:



Además este acontecimiento es reforzado mediante la cuenta oficial de la red social Facebook de Miguel Torruco

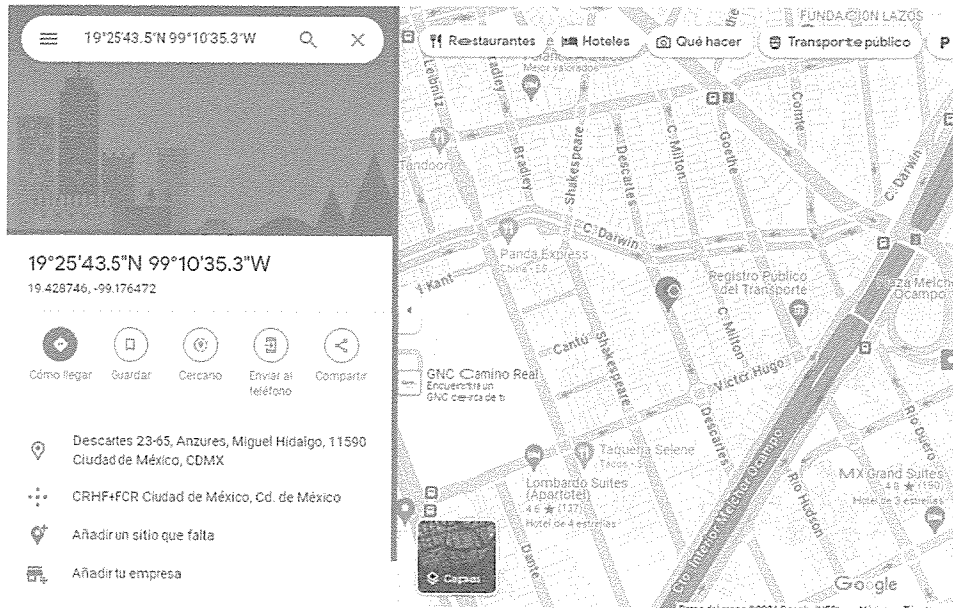
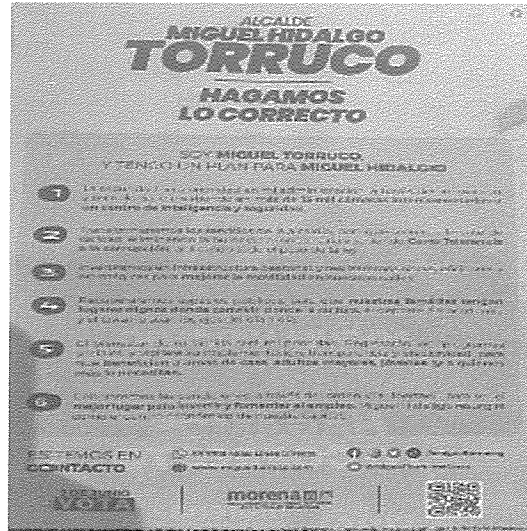
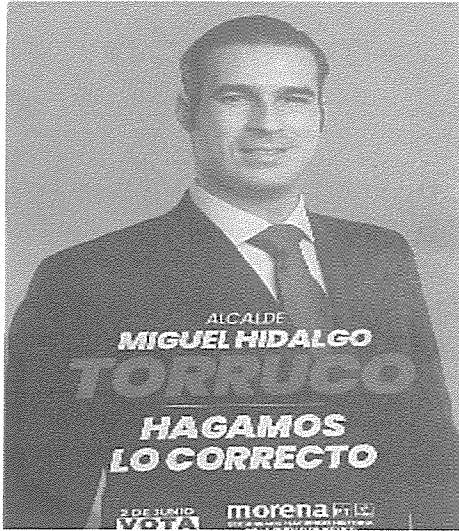
en donde se publicó la repartición de propaganda electoral masiva y se puede ver el uso de calcomanías con la cara y nombre del candidato, así como gorras con el nombre de candidato, bolsas de tela con el nombre del candidato, playeras de algodón de mangas cortas tipo polo con el nombre del candidato, la evidencia fotográfica y el link del evento se muestra a continuación:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=974776910681130&set=pcb.974778127347675>



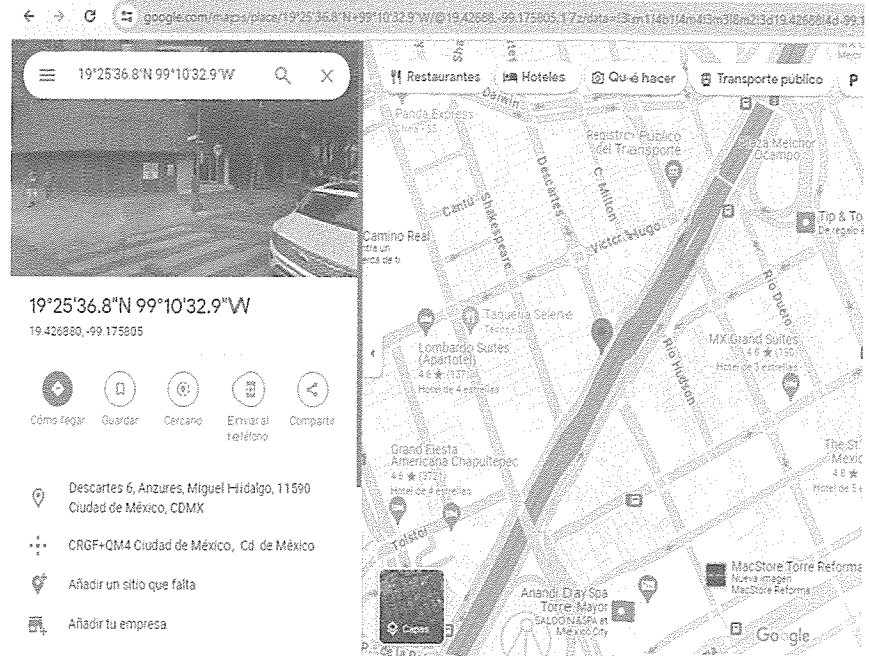
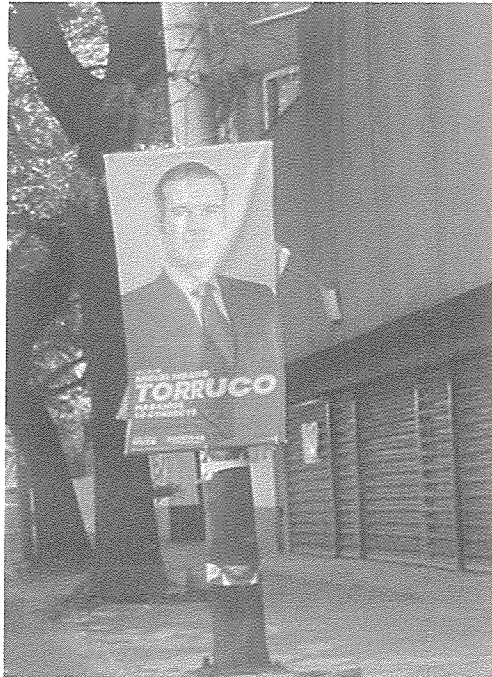
22. El día 16 de abril de 2024 a las 15:00 hrs estando en la calle Descartes #23-65 en la Colonia Anzures de la alcaldía Miguel Hidalgo, 11590 Ciudad de México, pude ver como se difundieron folletos de forma masiva con la leyenda *“ALCALDE MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO, 2 DE JUNIO, VOTA, MORENA, PT, VERDE, SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”*, de la cual se desprende su carácter político-electoral, a continuación la evidencia fotográfica y el link con la ubicación exacta:

<https://maps.app.goo.gl/uVvY2V4TKytoeHuN7>



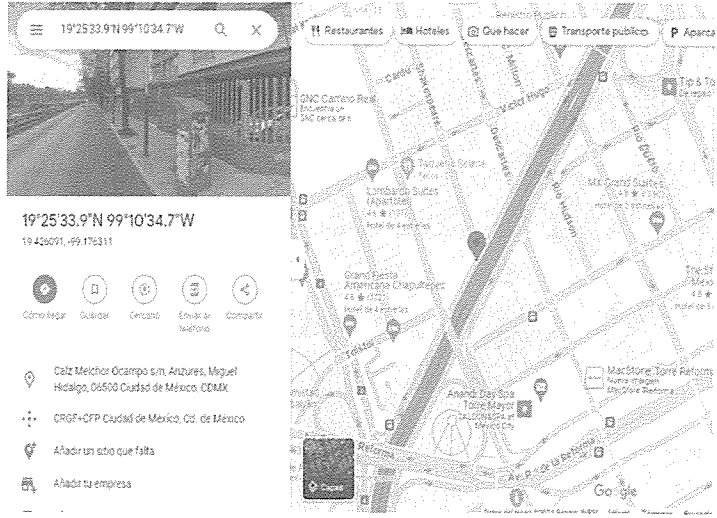
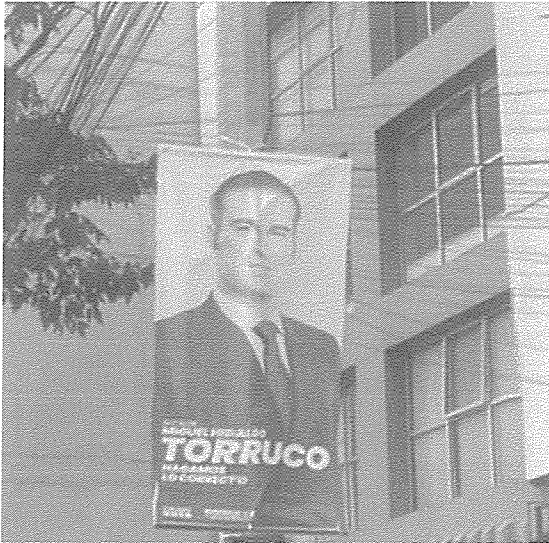
El día mismo día 16 de abril de 2024 a las 15:10 hrs estando en la esquina del Circuito Interior y Calle Descartes #6 de la Colonia Anzures de la alcaldía Miguel Hidalgo, C.P.11590 Ciudad de México, pude ver la colocación de propaganda electoral masiva en postes de luz con la leyenda *“ALCALDE MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO, 2 DE JUNIO, VOTA, MORENA, PT, VERDE, SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”*, de la cual se desprende su carácter político-electoral, la evidencia fotográfica y el link con la ubicación exacta se muestra a continuación:

<https://maps.app.goo.gl/7foA21KHkUeKfuR76>



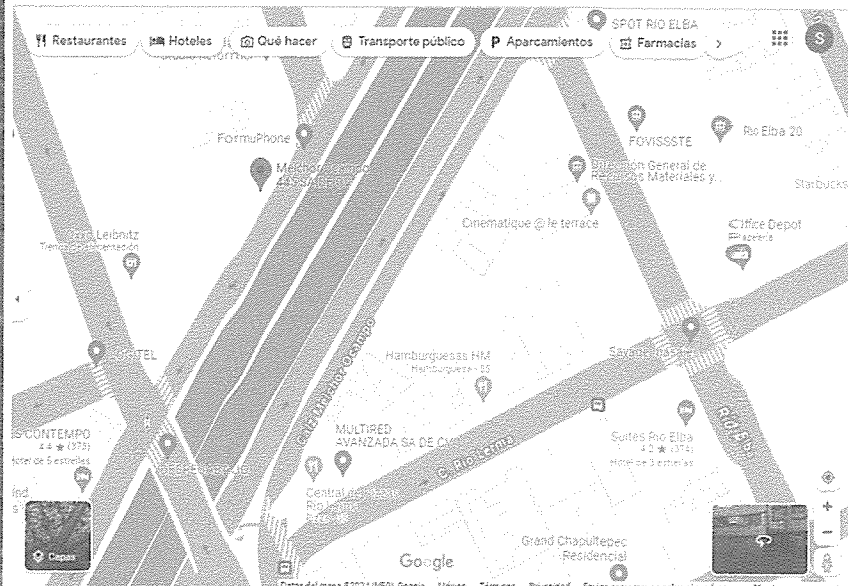
Ese mismo día El día 16 de abril de 2024 a las 15: 30 hrs. estando en la esquina de Circuito Interior y Calle Shakespeare 2, Anzures, Miguel Hidalgo, 11590 Ciudad de México, pude ver la colocación de propaganda en postes de luz con las leyendas *“ALCALDE MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO, 2 DE JUNIO, VOTA, MORENA, PT, VERDE, SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”*, de la cual se desprende su carácter político-electoral siendo un acto claro de postulación como el ganador frente el electorado a continuación se muestra la evidencia fotográfica y el link con la ubicación exacta:

<https://maps.app.goo.gl/aZYLSEoMVEsuZs7T6>



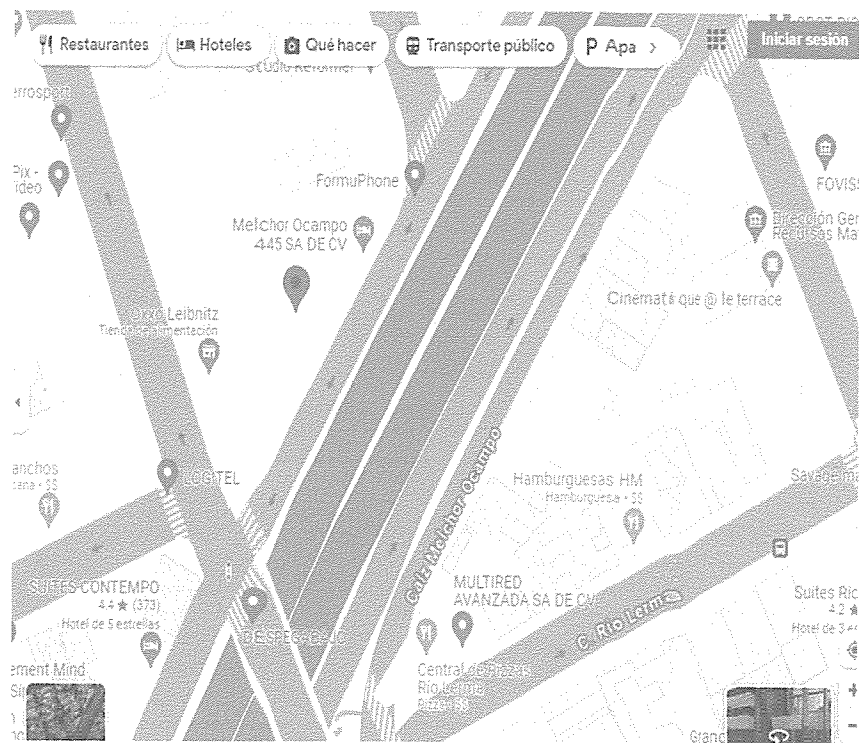
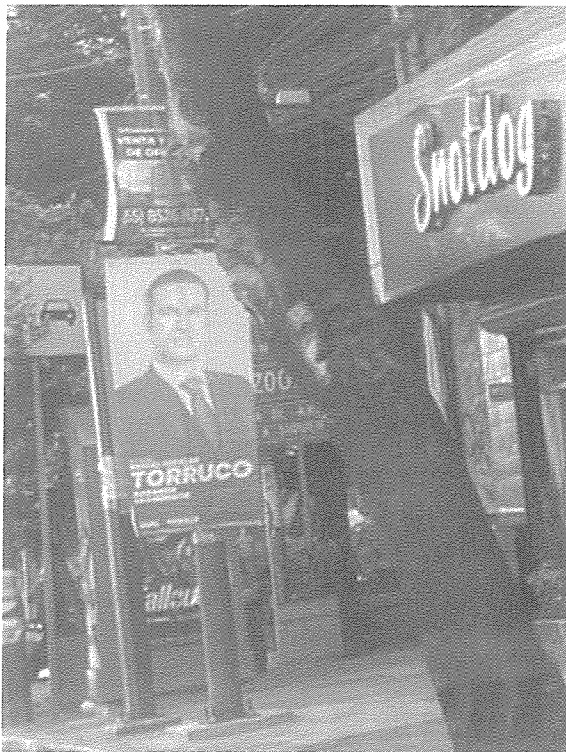
El mismo día 16 abril de 2024 a las 15: 40 hrs. estando en el Circuito Interior Melchor Ocampo 445, Anzures, Miguel Hidalgo, 11590 Ciudad de México, pude ver la colocación de propaganda en postes de luz con las leyendas *"ALCALDE MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO, 2 DE JUNIO, VOTA, MORENA, PT, VERDE, SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO"*, de la cual se desprende su carácter político-electoral, la evidencia fotográfica y ubicación a continuación:

<https://maps.app.goo.gl/sANq2xzE UJ2mhdPJY7>



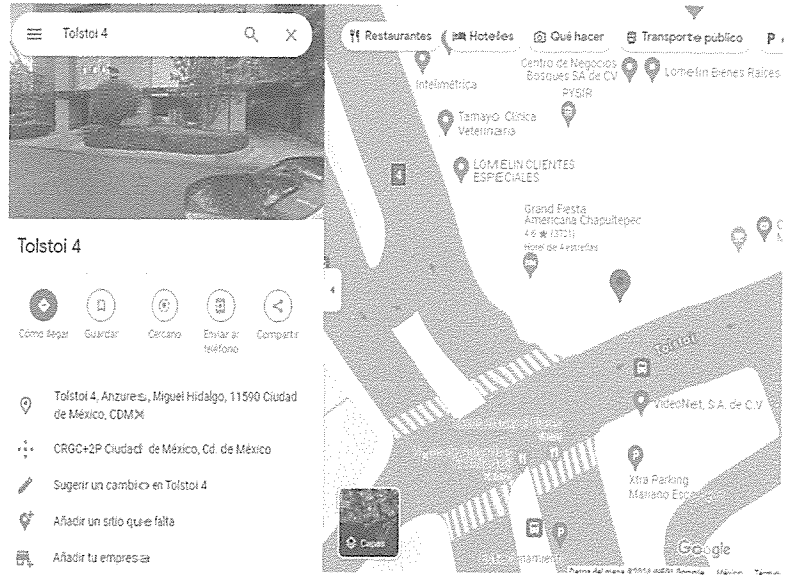
El mismo día 16 de abril de 2024 a las 15: 50 hrs en la Calzada Melchor Ocampo 445, Colonia Anzures, de la alcaldía Miguel Hidalgo, C.P.11590 de la Ciudad de México, pude ver la colocación de propaganda electoral de forma masiva en postes de luz con las leyenda *“ALCALDE MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO, 2 DE JUNIO, VOTA, MORENA, PT, VERDE, SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”*, de la cual se desprende su carácter político-electoral, la evidencia fotográfica y ubicación a continuación:

<https://maps.app.goo.gl/vSR5H6UPQMtpxVes7>



El día mismo 16 de abril de 2024 a las 16:00 hrs. en la Calle Tolstoi #4 en la Colonia Anzures de la alcaldía Miguel Hidalgo, 11590 Ciudad de México, pude ver la colocación de propaganda en postes de luz con la leyenda *“ALCALDE MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO, 2 DE JUNIO, VOTA, MORENA, PT, VERDE, SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”*, de la cual se desprende su carácter político-electoral, la evidencia fotográfica y ubicación a continuación:

<https://maps.app.goo.gl/7iUpEPVnR8cPCeam6>



El día mismo día 16 de abril de 2024 a las 16:10 hrs. estando en la Avenida Paseo de la Reforma, Juárez, Cuauhtémoc, #06600 de la Ciudad de México, C.P.11580, pude ver la colocación de propaganda electoral masiva de vinilonas en postes de luz con la leyenda "ALCALDE MIGUEL HIDALGO, TORRUCO, HAGAMOS LO CORRECTO, 2 DE JUNIO, VOTA, MORENA, PT, VERDE, SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO", de la cual se desprende su carácter político-electoral, la evidencia fotográfica y ubicación a continuación:



<https://maps.app.goo.gl/1AixivcNJcNB8aqM1A>

De las imágenes anteriores, lo cual es una pequeña muestra de lo que se ve en las calles de la Ciudad de México, se evidencian las toneladas de basura que todos los días se generan, pues a diario las diferentes candidaturas colocan cientos o miles de pendones y mantas en lugares prohibidos y otros permitidos, pero que al final de cuentas representan toneladas y toneladas de basura que no cuentan con un plan de rehuso o reciclaje y que generan contaminación visual, dañan el paisaje urbano y vulneran el derecho de millones de ciudadanos y ciudadanas a un medio ambiente sano. LO que impica que las candidaturas y sus partidos anteponen su derecho a la promoción de sus aspiraciones políticas sobre el derecho de la ciudadanía a un medio ambiente sano, pasando por alto los compromisos internaciones suscritos por la Ciudad de México en materia de sustentabilidad, ecología y medio ambiente.

En este sentido, la presente queja tiene por objeto denunciarla la propaganda electoral que se encuentra por toda la alcaldía Migue Hidalgo ya que es susceptible de causar una sobreestimulación visual agresiva y/o invasiva, que afecta el derecho de los habitantes de la Ciudad de México a un entorno natural, urbano y sostenible puesto que dicha propaganda además representa un riesgo para la salud de los ciudadanos ya que se vuelve contaminación visual teniendo como consecuencia el producir toneladas de basura por los partidos de MORENA, PT y PVEM que conforman la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como por su candidato, Miguel Torruco Garza.

Por lo tanto, los recursos denunciados deberán ser contabilizados como gastos para el periodo de campaña de Miguel Torruco Garza por las cantidades masivas de elaboración y colocación de lonas, volantes, pendones, vinilonas, bolsas de tela, playeras, gorras, equipo de sonido, micrófonos, banners, sudaderas, templete y flayers y demás de propaganda electoral en las vías públicas señaladas en el apartado de hechos, a la vez que este Instituto instruya a los servidores de los que se auxilia para levantar un acta circunstanciada verificando la ubicación y contenido de los mismos.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **TÉCNICAS.** – Consistente en las ligas que contienen las imágenes y enlaces de internet cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en

mi capítulo de hechos. Solicitando a esta H. Autoridad certifique cada uno de sus contenidos.

- <https://www.google.com/maps/place/Av.+Ej%C3%A9rcito+Nacional+Mexicano,+Anzures,+11590+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.4388636,-99.1947555,16z/data=!4m6!3m5!1s0x85d2020130380569:0xec27e3278943a449!8m2!3d19.4351768!4d-99.1777247!16s%2Fg%2F1tj7fdky?entry=ttu>
- <https://twitter.com/LauraBruges/status/1768848533866586274/video/1>
- <https://www.facebook.com/migueltorruco/posts/pfbid02GX12fbjmZD4UhEL9tbyFvn98iZCcPerwRFWJjHNQw9knxtgnBHkmRi7EExNtYvDbI>
- <https://www.facebook.com/migueltorruco/posts/pfbid0oy2hB1rrTWRM7wweyWmmkeAtxZUkXXwGNoveoCRbJ3sPCUSqgrgea24uZRviPfSoI>
- https://www.instagram.com/p/C4n1kHBAYxH/?igsh=MTJudm5zanZrNmMydw%3D%3D&img_index=10
- <https://www.youtube.com/live/A9u0yfHFePI?feature=shared>
- <https://twitter.com/LauraBruges/status/1769940872337019244?s=20>
- <https://twitter.com/MiguelTorrucoG/status/1769950863689417073?s=20>
- <https://www.contrareplica.mx/nota-Claudia-Sheinbaum-promete-transformacion-y-equidad-en-evento-de-campana-en-Miguel-Hidalgo--202418326>
- <https://www.facebook.com/migueltorruco/posts/pfbid037ghKtu1vyx3qiNTvqZ3RhgB6EzKGLEIKceXmrthajEn7skoQK51P4F7B5wTpQcQtI>
- www.eluniversal.com.mx/elecciones/dan-licencia-a-diputados-miguel-torruco-y-rommel-pacheco-para-contender-en-proceso-electoral/
- https://www.instagram.com/reel/C49GoBEg09a/?utm_source=ig_web_button_share_sheet
- https://www.tiktok.com/@migueltorruco/video/7350463769056742661?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7296538258668963333
- <https://youtu.be/NgCrMMRPmKc?feature=shared>
- <https://www.facebook.com/migueltorruco/posts/pfbid031TzBEqQ4FJtoXx7UqgdHFqrsprkaekDr5f7j1g6ND9QNWd78oBiQ4FKKNUSjAPTI>
- <https://x.com/MiguelTorrucoG/status/1774547704330510556>
- <https://www.facebook.com/migueltorruco/posts/pfbid0Jdz5McNyqdLMWZnqcXrGwJoG9MaWsChQVMfQINqtTogLN3wdgA4kZJGzZiynXhgq3I>
- <https://maps.app.goo.gl/mBW61iy5ar6cxq179>
- <https://maps.app.goo.gl/2Du4h6ZqSxow68pA6>
- <https://maps.app.goo.gl/YkY4y5nigccp7LFMA>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=974776910681130&set=pcb.974778127347675>
- <https://maps.app.goo.gl/uVvY2V4TKytoeHuN7>
- <https://maps.app.goo.gl/7foA21KHkUeKfuR76>

- <https://maps.app.goo.gl/sANq2xzEU2mhdPJY7>
- <https://maps.app.goo.gl/vSR5H6UPQMtpxVes7>
- <https://maps.app.goo.gl/7iUpEPVnR8cPCeam6>
- <https://maps.app.goo.gl/1AixivcNJcNB8aqMA>

- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta que realice esta Unidad Técnica de Fiscalización de la certificación del contenido de las páginas de internet e imágenes cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos.
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a mis pretensiones, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- 5. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.

Con independencia de lo que en posteriores párrafos se manifieste, esta representación enfatiza, por lo tocante a los eventos denunciados relacionados con el candidato Miguel Torruco Garza, que no puede posicionarse de los mismos, ya que no son hechos propios. Al respecto, es de precisar que si bien, el candidato Miguel Torruco Garza forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido del Trabajo. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 46, en la cual se establece lo siguiente:

CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 9	PVEM
MIGUEL HIDALGO	ALCALDÍA	PT
MIGUEL HIDALGO	CONCEJALÍA 1	MORENA
MIGUEL HIDALGO	CONCEJALÍA 2	MORENA
MIGUEL HIDALGO	CONCEJALÍA 3	PVEM
MIGUEL HIDALGO	CONCEJALÍA 4	PT
MIGUEL HIDALGO	CONCEJALÍA 5	MORENA
MIGUEL HIDALGO	CONCEJALÍA 6	MORENA
MIGUEL HIDALGO	CONCEJALÍA 7	MORENA

Documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECOM, lo



Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato Miguel Torruco Garza pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Miguel Hidalgo, el mismo es siglado por el Partido del Trabajo.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del ICAM, todas las firmas se encuentran al final del docur

DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43** del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*.

En términos de los **Artículos 276 Ter numeral 1, Artículo 276 Quater numeral 1** del *Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

En este sentido, se solicita a esta autoridad administrativa electoral, resolver este asunto. tome en cuenta la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad de convenir entre ellos.

En atención a lo establecido en la Cláusula Décima Octava, en relación con el Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común, y dado que el candidato denunciado es siglado por el Partido MORENA, el ente responsable por sus conductas de hacer o no hacer, será el referido Partido del Trabajo y no así mi representada.

En este tenor, esta representación manifiesta que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta





Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

del candidato Miguel Torruco Garza, pues mi representada no tuvo conocimiento de los hechos objeto de este procedimiento.

Por otro lado y con independencia de lo antes señalado, manifiesto que el instituto político que represento no realizó ningún gasto económico o hizo alguna aportación en especie para la realización del evento o su logística, pues como se ha señalado, mi representada ni siquiera tuvo conocimiento de los hechos que son objeto de esta denuncia.

Finalmente, este instituto político señala que desconoce si los partidos MORENA o del Trabajo reportaron ingresos o gastos con motivo de los eventos denunciados.

SEGUNDO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDO MORENA).

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato Miguel Torruco Garza y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato Miguel Torruco Garza (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 243. Sujetos obligados

...

2. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

...”



Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato Miguel Torruco Garza; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido del Trabajo, es éste el que debe responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

- El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente





Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

CUESTIÓN PREVIA

En esa línea, la queja presentada -por cuanto corresponde a los presuntos gastos derivados de actos anticipados de campaña- debe ser desechada, con fundamento en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, es menester señalar que al analizar un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad electoral está obligada a estudiar de manera integral y cuidados el escrito inicial, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan -en un primer momento- los requisitos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

El que la autoridad electoral no proceda de esa forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejaría de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos en materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, resulta procedente observar el contenido de los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra disponen:

“Artículo 30. Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

000098

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)"

"Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechar correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

De los artículos en cita es posible concluir lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que deber, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese orden de ideas, es posible advertir que, el o la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, es el órgano responsable de **"Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores; elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores o, en su caso, la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores"**, lo anterior en términos del artículo 86, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual es sustanciado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el



numeral 1, inciso c), artículo 470, son materia de procedimiento especial sancionador, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, del hecho 5 al 17 del escrito de queja, es necesario un pronunciamiento previo por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en cuanto a si los hechos denunciados constituyen o no gastos de campaña y por tanto actos anticipados de campaña.

En ese tenor, para comprender que es un gasto de campaña, es necesario observar el contenido de la tesis LXIII/2015:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comercial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

De la tesis en cita se desprende que, para determinar si nos encontramos o no ante un gasto de campaña, se debe verificar que se presenten de forma simultánea los siguientes elementos:



- a) **Finalidad:** esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- c) **Territorialidad:** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Mientras que, para determinar si estamos frente actos anticipados de campaña, se debe de verificar la concurrencia de los siguientes elementos¹:

- a) **Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- c) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

Por lo anterior, la contestación a los hechos se realiza en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. No se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representado.
2. No se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representado.
3. No se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representado.

¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

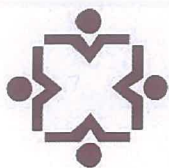


morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

000101

4. No se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representado .
5. Se niega que lo denunciado por el quejoso constituya propaganda en favor de Miguel Torruco Garza, pues carece de los elementos mínimos para ser considerada como tal, además del hecho de que, no es atribuible a este partido político pues en ningún momento se muestra logo, nombre o caracter que pueda ser asociado con Morena.
6. Respecto al hecho marcado bajo el número 6, se muestra al diputado federal Miguel Torruco Garza, recorriendo las calles de la ciudad de México, y contrario a lo que alude el quejoso, no existió reparto de propaganda, difusión de mensajes de carácter proselitista ni mucho menos, lo anterior es así, ya que claramente no se muestran elementos que puedan ser considerados como actos partidistas o proselitistas, pues en ningún momento se puede apreciar objetivamente el logo, nombre o puesto de elección popular por el que se contienda o relacionado con este partido político. Por tanto, es claro que no existen los elementos mínimos para poder ser considera como tal.
7. Respecto al hecho marcado bajo el número 7, se muestra al diputado federal Miguel Torruco Garza, recorriendo las calles de la ciudad de México, y contrario a lo que alude el quejoso, no existió reparto de propaganda, difusión de mensajes de carácter proselitista ni mucho menos, lo anterior es así, ya que claramente no se muestran elementos que puedan ser considerados como actos partidistas o proselitistas, pues en ningún momento se puede apreciar objetivamente el logo, nombre o puesto de elección popular por el que se contienda o relacionado con este partido político. Por tanto, es claro que no existen los elementos mínimos para poder ser considera como tal.
8. Al respecto del hecho de denuncia, resulta menester señalar en primer término, que el evento señalado pertenece a los eventos que se encuentran debida y diligentemente reportados en el SIF dentro de la agenda de la candidata a la presidencia de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que claramente constituí un evento de campaña, sin embargo, este no puede ser atribuido al C. Miguel Torruco Garza, ya que no tuvo una participación activa en el evento.
9. Respecto al hecho marcado bajo el número 9, tal y como se transcribió, el evento pertenece a la campaña de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, el cual se encuentra debida y diligentemente reportado en el SIF dentro de su contabilidad, por lo que únicamente constituyó un acto de libertad de expresión y apoyo a la Dra., el que el C. Miguel Torruco Garza, publicara en sus redes sociales la visita



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

o evento de la candidata en la Alcaldía Miguel Hidalgo, con lo cual no puede pretenderse bajo ninguna circunstancia intentar vincular los gastos de dicho evento con el C. Torruco.

10. Al respecto del hecho marcado bajo este numeral, se advierte que como lo indica el quejoso, lo aludido por el mismo constituye un acto de ejercicio periodístico y libertad de expresión, por lo que no se afirma ni se niega lo contenido en dicho artículo, al no ser actos propios, sino de terceros, amparados bajo el derecho de libertad de expresión y profesión periodística. Por lo que no puede ser relacionado nada de ello con el C. Miguel Torruco Garza o su campaña.

11. Respecto al hecho marcado bajo el número 11, tal y como se transcribió, el evento pertenece a la campaña de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, el cual se encuentra debidamente y diligentemente reportado en el SIF dentro de su contabilidad, por lo que únicamente constituyó un acto de libertad de expresión y apoyo a la Dra., el que el C. Miguel Torruco Garza, publicara en sus redes sociales la visita o evento de la candidata en la Alcaldía Miguel Hidalgo, con lo cual no puede pretenderse bajo ninguna circunstancia intentar vincular los gastos de dicho evento con el C. Torruco.

12. Respecto al hecho número 12, en donde el quejoso afirma que se puede apreciar que hubo difusión de propaganda político-electoral, sin embargo, de las insuficientes evidencias probatorias presentadas, no se desprende ni indiciariamente que esto efectivamente sea cierto, pues únicamente se observó al ahora candidato con personas, además no es posible apreciar nada que pueda ser relacionado con este partido político, ya que no existe logo, nombre, propaganda utilitaria o demás que pueda ser relacionada con Morena, tampoco se aprecia que exista ningún mensaje de apoyo en favor o en contra de cargo de elección popular o candidato alguno, por lo anterior es claro que carece de los elementos mínimos para poder ser asociado o considerado como acto o gasto de campaña.

13. Al respecto del hecho marcado bajo este numeral, se advierte que como lo indica el quejoso, lo aludido por el mismo constituye un acto de ejercicio periodístico y libertad de expresión, por lo que no se afirma ni se niega lo contenido en dicho artículo, al no ser actos propios, sino de terceros, amparados bajo el derecho de libertad de expresión y profesión periodística. Por lo que no puede ser relacionado nada de ello con el C. Miguel Torruco Garza o su campaña.

14. Es cierto, ya que el C. Miguel Torruco Garza únicamente compartió en sus redes sociales su deber como Diputado al separarse de su cargo ante el inicio de una etapa del proceso electoral, en la cual era necesario hacerlo.



15. Es falso que se haya colocado propaganda del candidato antes del periodo de inicio de la campaña, ya que las evidencias que proporcionan no resultan ser suficientes para acreditar su dicho, ya que estas fueron colocadas después del inicio de la campaña, las cuales se encuentran debidamente registradas en el SIF, sin mencionar el hecho de que el periodo de fiscalización aún no ha concluido por lo que todavía no puede ser objeto de observación, ahora bien, asientan haber visto esa propaganda en la fecha que indican -lo cual se niega- y la queja la presentaron hasta el día 16 de mayo, por lo que únicamente se demuestra el dolo y mala fe con la que actúa el quejoso al querer tergiversar hechos.

16. Respecto de este hecho, el evento de inicio de campaña se encuentra debida y diligentemente reportado dentro del SIF en la contabilidad del candidato, así como sus respectivos gastos, por lo que, si fue objeto de observación, en no violación al principio de non bis in idem, esto ya fue materia del Oficio de Errores y Omisiones de primera vuelta, por lo que debe ser observado en el respectivo dictamen consolidado en su caso.

Por lo que respecta a los hechos marcados bajo los numerales **17,18,19 y 20**, se hace del conocimiento de esta UTF, que toda la propaganda que se puede apreciar constituye propaganda o actos de campaña que fueron precisamente realizados en el marco de la campaña electoral en el que nos encontramos dentro del proceso electoral concurrente, resultando menester el señalar que toda la propaganda se encuentra debida y diligentemente reportada dentro del SIF, en la cuenta del candidato C. Miguel Torruco Garza, al tratarse de propaganda genérica como lo son gorras, posters, bolsas, etc. y dado que el periodo de fiscalización aún no concluye o en su caso ya fue observado, se solicita se siga el procedimiento respectivo dentro de los oficios de errores y omisiones o en su caso, dentro del dictamen consolidado respectivo.

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

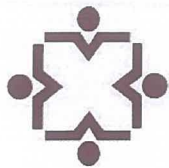
Artículo 29.

Requisitos

Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.



- III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.
 - IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
 - V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
 - VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
 - VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.
 - VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.
 - IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word.
- (...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito es erróneo, y por lo anterior, esta deberá ser valorada para su desechamiento.

Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

- (...)
 - II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
 - III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
- (...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y



Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:

Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

- Énfasis añadido

Por cierto, está fiscalizadora debió valorar adecuadamente el contenido de la queja para poder iniciar este proceso de emplazamiento al cual se responde:

1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de libre expresión ciudadana a este Instituto. Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional.
2. Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, no sólo en pruebas técnicas de redes sociales, sino también, en notas periodísticas que, de conformidad con el artículo en cita, también configura frivolidad en los hechos.

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente



queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los enlaces presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

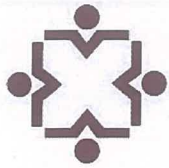
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 17. Prueba técnica

3. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro



y contenido son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(Énfasis añadido).

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, no acreditan acto alguno por parte de este Instituto, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.

Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

000108

características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

Por los argumentos ya expuestos, es importante señalar y recalcar que este partido, ni sus candidatos, realizaron gasto o erogación respecto de las publicaciones observadas en la red social Facebook, ni tampoco lo fue por el contenido de las mismas, y mucho menos se actualiza la constitución de actos contrarios a la normatividad electoral aplicable, pues de considerarse lo contrario, se estaría atentando con en contra del principio de presunción de inocencia que opera en favor de mi representado. Esto es así, porque, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la *potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos*², le son aplicables los principios del derecho penal³ así como la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en

² Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

³ Tesis XLV/2002, Rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

000109

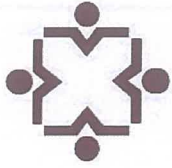
consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Así bien resulta igualmente aplicable la Tesis1a. I/2016 (10a.) Primera Sala SCJN

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008). La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.

Por lo que, la autoridad fiscalizadora de considerar que se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, atenta contra los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación que le asisten a mi representado. Toda vez que las infracciones que alude el quejoso, no fueron plenamente acreditadas más allá de toda duda razonable y en la especie, no se actualizan.

PRUEBAS



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

000110

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. No se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representado.
2. No se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representado.
3. No se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representado.
4. No se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representado.
5. Se niega que lo denunciado por el quejoso constituya propaganda en favor de Miguel Torruco Garza, pues carece de los elementos mínimos para ser considerada como tal, además del hecho de que, no es atribuible a este partido político pues en ningún momento se muestra logo, nombre o carácter que pueda ser asociado con Morena.
6. Respecto al hecho marcado bajo el número 6, se muestra al diputado federal Miguel Torruco Garza, recorriendo las calles de la ciudad de México, y contrario a lo que alude el quejoso, no existió reparto de propaganda, difusión de mensajes de carácter proselitista ni mucho menos, lo anterior es así, ya que claramente no se muestran elementos que puedan ser considerados como actos partidistas o proselitistas, pues en ningún momento se puede apreciar objetivamente el logo, nombre o puesto de elección popular por el que se contienda o relacionado con este partido político. Por tanto, es claro que no existen los elementos mínimos para poder ser considera como tal.
7. Respecto al hecho marcado bajo el número 7, se muestra al diputado federal Miguel Torruco Garza, recorriendo las calles de la ciudad de México, y contrario a lo que alude el quejoso, no existió reparto de propaganda, difusión de mensajes de carácter proselitista ni mucho menos, lo anterior es así, ya que claramente no se muestran elementos que puedan ser considerados como actos



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

partidistas o proselitistas, pues en ningún momento se puede apreciar objetivamente el logo, nombre o puesto de elección popular por el que se contienda o relacionado con este partido político. Por tanto, es claro que no existen los elementos mínimos para poder ser considera como tal.

8. Al respecto del hecho de denuncia, resulta menester señalar en primer término, que el evento señalado pertenece a los eventos que se encuentran debida y diligentemente reportados en el SIF dentro de la agenda de la candidata a la presidencia de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que claramente constituí un evento de campaña, sin embargo, este no puede ser atribuido al C. Miguel Torruco Garza, ya que no tuvo una participación activa en el evento.

9. Respecto al hecho marcado bajo el número 9, tal y como se transcribió, el evento pertenece a la campaña de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, el cual se encuentra debida y diligentemente reportado en el SIF dentro de su contabilidad, por lo que únicamente constituyó un acto de libertad de expresión y apoyo a la Dra., el que el C. Miguel Torruco Garza, publicara en sus redes sociales la visita o evento de la candidata en la Alcaldía Miguel Hidalgo, con lo cual no puede pretenderse bajo ninguna circunstancia intentar vincular los gasto de dicho evento con el C. Torruco.

10. Al respecto del hecho marcado bajo este numeral, se advierte que como lo indica el quejoso, lo aludido por el mismo constituye un acto de ejercicio periodístico y libertad de expresión, por lo que no se afirma ni se niega lo contenido en dicho artículo, al no ser actos propios, sino de terceros, amparados bajo el derecho de liberta de expresión y profesión periodística. Por lo que no puede ser relacionado nada de ello con el C. Miguel Torruco Garza o su campaña.

11. Respecto al hecho marcado bajo el número 11, tal y como se transcribió, el evento pertenece a la campaña de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, el cual se encuentra debida y diligentemente reportado en el SIF dentro de su contabilidad, por lo que únicamente constituyó un acto de libertad de expresión y apoyo a la Dra., el que el C. Miguel Torruco Garza, publicara en sus redes sociales la visita o evento de la candidata en la Alcaldía Miguel Hidalgo, con lo cual no puede pretenderse bajo ninguna circunstancia intentar vincular los gasto de dicho evento con el C. Torruco.

12. Respecto al hecho número 12, en donde el quejoso afirma que se puede apreciar que hubo difusión de propaganda político-electoral, sin embargo, de las insuficientes evidencias probatorias presentadas, no se desprende ni indiciariamente que esto efectivamente sea cierto, pues únicamente se observada al ahora candidato con personas, además no es posible apreciar nada



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

que pueda ser relacionado con este partido político, ya que no existe logo, nombre, propaganda utilitaria o demás que pueda ser relacionada con Morena, tampoco se aprecia que exista ningún mensaje de apoyo o en contra de cargo de elección popular o candidato alguno, por lo anterior es claro que carece de los elementos mínimos para poder ser asociado o considerado como acto o gasto de campaña.

13. Al respecto del hecho marcado bajo este numeral, se advierte que como lo indica el quejoso, lo aludido por el mismo constituye un acto de ejercicio periodístico y libertad de expresión, por lo que no se afirma ni se niega lo contenido en dicho artículo, al no ser actos propios, sino de terceros, amparados bajo el derecho de libertad de expresión y profesión periodística. Por lo que no puede ser relacionado nada de ello con el C. Miguel Torruco Garza o su campaña.

14. Es cierto, ya que el C. Miguel Torruco Garza únicamente compartió en sus redes sociales su deber como Diputado al separarse de su cargo ante el inicio de una etapa del proceso electoral, en la cual era necesario hacerlo.

15. Es falso que se haya colocado propaganda del candidato antes del periodo de inicio de la campaña, ya que las evidencias que proporcionan no resultan ser suficientes para acreditar su dicho, ya que estas fueron colocadas después del inicio de la campaña, las cuales se encuentran debidamente registradas en el SIF, sin mencionar el hecho de que el periodo de fiscalización aún no ha concluido por lo que todavía no puede ser objeto de observación, ahora bien, asientan haber visto esa propaganda en la fecha que indican -lo cual se niega- y la queja la presentaron hasta el día 16 de mayo, por lo que únicamente se demuestra el dolo y mala fe con la que actúa el quejoso al querer tergiversar hechos.

16. Respecto de este hecho, el evento de inicio de campaña se encuentra debida y diligentemente reportado dentro del SIF en la contabilidad del candidato, así como sus respectivos gastos, por lo que, si fue objeto de observación, en no violación al principio de non bis in idem, esto ya fue materia del Oficio de Errores y Omisiones de primera vuelta, por lo que debe ser observado en el respectivo dictamen consolidado en su caso.

Por lo que respecta a los hechos marcados bajo los numerales **17,18,19 y 20**, se hace del conocimiento de esta UTF, que toda la propaganda que se puede apreciar constituye propaganda o actos de campaña que fueron precisamente realizados en el marco de la campaña electoral en el que nos encontramos dentro del proceso electoral concurrente, resultando menester el señalar que toda la propaganda se encuentra debida y diligentemente reportada dentro del SIF, en la cuenta del candidato C. Miguel Torruco Garza, al tratarse de propaganda genérica como lo son gorras, posters, bolsas, etc. y dado que el periodo de fiscalización aún no concluye o en su caso ya fue observado, se solicita se siga el procedimiento respectivo dentro de los oficios de errores y omisiones o en su caso, dentro del dictamen consolidado respectivo.



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

Artículo 29.

Requisitos

Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word.

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito es erróneo, y por lo anterior, esta deberá ser valorada para su desechamiento.

Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

Artículo 30.

Improcedencia



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:

Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

- Énfasis añadido

Por cierto, está fiscalizadora debió valorar adecuadamente el contenido de la queja para poder iniciar este proceso de emplazamiento al cual se responde:

1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de libre expresión ciudadana a este Instituto.



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional.

2. Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, no sólo en pruebas técnicas de redes sociales, sino también, en notas periodísticas que, de conformidad con el artículo en cita, también configura frivolidad en los hechos.

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los enlaces presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

en relación al hecho que se pretende acreditar.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 17. Prueba técnica

3. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(Énfasis añadido).

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.

- Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, no acreditan acto alguno por parte de este Instituto, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.

Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

Por los argumentos ya expuestos, es importante señalar y recalcar que este partido, ni sus candidatos, realizaron gasto o erogación respecto de las publicaciones observadas en la red social Facebook, ni tampoco lo fue por el contenido de las mismas, y mucho menos se actualiza la constitución de actos contrarios a la normatividad electoral aplicable, pues de considerarse lo contrario, se estaría atentando con en contra del principio de presunción de inocencia que opera en favor de mi representado. Esto es así, porque, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra Sala Superior del TEPJF Tesis XLVI/2002 como una manifestación de la *potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos*², le son aplicables los principios del derecho penal³ así como la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102,

² Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

³ Tesis XLVI/2002, Rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistían Espericueta.



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Así bien resulta igualmente aplicable la Tesis1a. I/2016 (10a.) Primera Sala SCJN

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008). La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.

Por lo que, la autoridad fiscalizadora de considerar que se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, atenta contra los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación que le asisten a mi representado. Toda vez que las infracciones que alude el quejoso, no fueron plenamente acreditadas más allá de toda duda razonable y en especie, no se actualizan.

PRUEBAS

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.